



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo de **Minima** Cuantía
Demandante: Banco Agrario de Colombia.
Demandado: CARLOS ALFREDO ORTIZ RESTREPO
Radicación: 73-624-40-89-001-0-00
Decisión: **Decreta Desistimiento Tácito**

ANTECEDENTES:

Conforme a lo indicado en el informe secretarial que antecede, el presente proceso ingresa al despacho a fin de estudiar la viabilidad de decretar el desistimiento tácito habida consideración la carencia de movimientos efectivos o gestiones procesales que impulsen efectivamente la presente demanda de cara a conseguir el fin procesal de la acción que nos ocupa, al observar un verdadero interés por parte de la activa por más de dos años.

CONSIDERACIONES:

Como quiera que durante más de dos (2) años el presente proceso no ha sido debidamente impulsado o generado suspensión de términos, como se avizora en el expediente y lo constata la constancia secretarial que antecede, procederá este despacho acorde con lo dispuesto por el numeral 2º literal B del Art. 317 del C. General del Proceso.

Como se desprende del informe secretarial que antecede surge de suyo necesario dar aplicación del desistimiento tácito dentro de esta encuadernación, bajo el entendido que las actuaciones realizadas por la activa no fueron **"«actuación(es)» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo»**, teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo", que para el caso de los ejecutivos *"Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada"*, bajo el parámetro de lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia **STC11191-2020 y STC1216-2022**



Parámetros o postura que desde la honorable Corte Suprema de Justicia ya se había expuesto en providencia como la sentencia STC4021-2020, donde se especificó:

"«No solucionar prontamente una causa, o ser negligente, torna en injusto al propio Estado e ineficaz la labor del juez; impide el acceso a la justicia a quienes, en verdad, demandan con urgencia y son discriminados o marginados del Estado de Derecho»".

*Simple solicitudes de copias o **sin propósitos serios de solución de la controversia**, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, **no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal**".*

*Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, **o la actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho**".*
(negrilla fuera del texto)

Lo anterior como quiera que la parte demandante se ha limitado a elevar de forma periódica y sistemática decreto de medidas cautelares de forma genérica sin especificar el producto que pretende embargar, lo cual permite entender que no es una petición seria con vocación de impulsar o concluir el proceso, por el contrario se avizoran las mismas como meras estrategias de dilación procesal, máxime que ni siquiera se evidencia gestión alguna de cara a lograr identificar los productos financieros que pudieran tener la pasiva, como peticiones en dicho sentido con destino a centrales de riesgo como Cifin, TransUnion, o cualquier otra, esto de forma directa a través de este despacho en caso de haber sido denegada estas entidades.

Tampoco se evidencia solicitud de medida cautelar con vocación de prosperidad, ni siquiera interés en la respuesta que pudieran haber emitido las entidades bancarias que fueron objeto de decreto de las medidas cautelares acogidas por el despacho, lo que hace más palpable la carencia de propósitos serios de solución de la controversia, que ocupa el interés del despacho, por lo que las peticiones de medidas cautelares de productos financieros que no relacionen o identifiquen un producto concreto y existente no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal con vocación de frenar o interrumpir



el termino de dos (2) años que contempla el literal b) del numeral 2 del artículo 317 del CGP y por ende del desistimiento tácito

Conforme a lo antes expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira.

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso Ejecutivo de Minima Cuantía promovido por **Banco Agrario de Colombia** en contra de **CARLOS ALFREDO ORTIZ RESTREPO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas en el presente proceso, con la ADVERTENCIA de que, si existieren embargos de remanentes, estos se dejarán a disposición del Despacho Judicial pertinente, si a ello hubiere lugar. Ofíciase a quien corresponda.

TERCERO. ORDENAR el desglose de los documentos base del mandamiento ejecutivo en favor de la parte demandante, con las anotaciones previstas en el Art. 317 Nral 2º Literal g), del C.G. del P.

CUARTO. Oportunamente archívese el expediente, previas las anotaciones en los libros radicadores del Juzgado.

QUINTO. SIN Condena en costas, conforme lo regenta el numeral 2 del Art 317 ibidem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

R. Darío

Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fbc64f3e1828a5aede3ca03708ab835222db08ca415f6a98df633ca4f56779d**

Documento generado en 25/11/2022 04:10:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo de **Minima** Cuantía
Demandante: Banco Agrario de Colombia.
Demandado: WIMER ARLENDY CORREA BONILLA
Radicación: 73-624-40-89-001-0-00
Decisión: **Decreta Desistimiento Tácito**

ANTECEDENTES:

Conforme a lo indicado en el informe secretarial que antecede, el presente proceso ingresa al despacho a fin de estudiar la viabilidad de decretar el desistimiento tácito habida consideración la carencia de movimientos efectivos o gestiones procesales que impulsen efectivamente la presente demanda de cara a conseguir el fin procesal de la acción que nos ocupa, al observar un verdadero interés por parte de la activa por más de dos años.

CONSIDERACIONES:

Como quiera que durante más de dos (2) años el presente proceso no ha sido debidamente impulsado o generado suspensión de términos, como se avizora en el expediente y lo constata la constancia secretarial que antecede, procederá este despacho acorde con lo dispuesto por el numeral 2º literal B del Art. 317 del C. General del Proceso.

Como se desprende del informe secretarial que antecede surge de suyo necesario dar aplicación del desistimiento tácito dentro de esta encuadración, bajo el entendido que las actuaciones realizadas por la activa no fueron **"«actuación(es)» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo»**, teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo", que para el caso de los ejecutivos *"Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada"*, bajo el parámetro de lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia **STC11191-2020 y STC1216-2022**



Parámetros o postura que desde la honorable Corte Suprema de Justicia ya se había expuesto en providencia como la sentencia STC4021-2020, donde se especificó:

"«No solucionar prontamente una causa, o ser negligente, torna en injusto al propio Estado e ineficaz la labor del juez; impide el acceso a la justicia a quienes, en verdad, demandan con urgencia y son discriminados o marginados del Estado de Derecho»".

*Simple solicitudes de copias o **sin propósitos serios de solución de la controversia**, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, **no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal**".*

*Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, **o la actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho**".*
(negrilla fuera del texto)

Lo anterior como quiera que la parte demandante se ha limitado a elevar de forma periódica y sistemática decreto de medidas cautelares de forma genérica sin especificar el producto que pretende embargar, lo cual permite entender que no es una petición seria con vocación de impulsar o concluir el proceso, por el contrario se avizoran las mismas como meras estrategias de dilación procesal, máxime que ni siquiera se evidencia gestión alguna de cara a lograr identificar los productos financieros que pudieran tener la pasiva, como peticiones en dicho sentido con destino a centrales de riesgo como Cifin, TransUnion, o cualquier otra, esto de forma directo a través de este despacho en caso de haber sino denegada estas entidades.

Tampoco se evidencia solicitud de medida cautelar con vocación de prosperidad, ni siquiera interés en la respuesta que pudieran haber emitido las entidades bancarias que fueron objeto de decreto de las medidas cautelares acogidas por el despacho, lo que hace más palpable la carencia de propósitos serios de solución de la controversia, que ocupa el interés del despacho, por lo que las peticiones de medidas cautelares de productos financieros que no relacionen o identifiquen un producto concreto y existente no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal con vocación de frenar o interrumpir



el termino de dos (2) años que contempla el literal b) del numeral 2 del artículo 317 del CGP y por ende del desistimiento tácito

Conforme a lo antes expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira.

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso Ejecutivo de Minima Cuantía promovido por **Banco Agrario de Colombia** en contra de **WIMER ARLENDY CORREA BONILLA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas en el presente proceso, con la ADVERTENCIA de que, si existieren embargos de remanentes, estos se dejarán a disposición del Despacho Judicial pertinente, si a ello hubiere lugar. Ofíciase a quien corresponda.

TERCERO. ORDENAR el desglose de los documentos base del mandamiento ejecutivo en favor de la parte demandante, con las anotaciones previstas en el Art. 317 Nral 2º Literal g), del C.G. del P.

CUARTO. Oportunamente archívese el expediente, previas las anotaciones en los libros radicadores del Juzgado.

QUINTO. SIN Condena en costas, conforme lo regenta el numeral 2 del Art 317 ibidem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

R. Darío

Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **855efe66117fe5f79dc11810ec1232bd2534d8990ef2d33f5b0b5f0568bbc88b**

Documento generado en 25/11/2022 04:10:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo de **Minima** Cuantía
Demandante: Banco Agrario de Colombia.
Demandado: LILIANA LOMBO ARIAS
Radicación: 73-624-40-89-001-0-00
Decisión: **Decreta Desistimiento Tácito**

ANTECEDENTES:

Conforme a lo indicado en el informe secretarial que antecede, el presente proceso ingresa al despacho a fin de estudiar la viabilidad de decretar el desistimiento tácito habida consideración la carencia de movimientos efectivos o gestiones procesales que impulsen efectivamente la presente demanda de cara a conseguir el fin procesal de la acción que nos ocupa, al observar un verdadero interés por parte de la activa por más de dos años.

CONSIDERACIONES:

Como quiera que durante más de dos (2) años el presente proceso no ha sido debidamente impulsado o generado suspensión de términos, como se avizora en el expediente y lo constata la constancia secretarial que antecede, procederá este despacho acorde con lo dispuesto por el numeral 2º literal B del Art. 317 del C. General del Proceso.

Como se desprende del informe secretarial que antecede surge de suyo necesario dar aplicación del desistimiento tácito dentro de esta encuadración, bajo el entendido que las actuaciones realizadas por la activa no fueron **"«actuación(es)» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo»**, teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo", que para el caso de los ejecutivos *"Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada"*, bajo el parámetro de lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia **STC11191-2020 y STC1216-2022**



Parámetros o postura que desde la honorable Corte Suprema de Justicia ya se había expuesto en providencia como la sentencia STC4021-2020, donde se especificó:

"«No solucionar prontamente una causa, o ser negligente, torna en injusto al propio Estado e ineficaz la labor del juez; impide el acceso a la justicia a quienes, en verdad, demandan con urgencia y son discriminados o marginados del Estado de Derecho»".

*Simple solicitudes de copias o **sin propósitos serios de solución de la controversia**, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, **no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal**".*

*Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, **o la actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho**".*
(negrilla fuera del texto)

Lo anterior como quiera que la parte demandante se ha limitado a elevar de forma periódica y sistemática decreto de medidas cautelares de forma genérica sin especificar el producto que pretende embargar, lo cual permite entender que no es una petición seria con vocación de impulsar o concluir el proceso, por el contrario se avizoran las mismas como meras estrategias de dilación procesal, máxime que ni siquiera se evidencia gestión alguna de cara a lograr identificar los productos financieros que pudieran tener la pasiva, como peticiones en dicho sentido con destino a centrales de riesgo como Cifin, TransUnion, o cualquier otra, esto de forma directo a través de este despacho en caso de haber sino denegada estas entidades.

Tampoco se evidencia solicitud de medida cautelar con vocación de prosperidad, ni siquiera interés en la respuesta que pudieran haber emitido las entidades bancarias que fueron objeto de decreto de las medidas cautelares acogidas por el despacho, lo que hace más palpable la carencia de propósitos serios de solución de la controversia, que ocupa el interés del despacho, por lo que las peticiones de medidas cautelares de productos financieros que no relacionen o identifiquen un producto concreto y existente no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal con vocación de frenar o interrumpir



el termino de dos (2) años que contempla el literal b) del numeral 2 del artículo 317 del CGP y por ende del desistimiento tácito

Conforme a lo antes expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira.

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso Ejecutivo de Minima Cuantía promovido por **Banco Agrario de Colombia** en contra de **LILIANA LOMBO ARIAS**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas en el presente proceso, con la ADVERTENCIA de que, si existieren embargos de remanentes, estos se dejarán a disposición del Despacho Judicial pertinente, si a ello hubiere lugar. Ofíciase a quien corresponda.

TERCERO. ORDENAR el desglose de los documentos base del mandamiento ejecutivo en favor de la parte demandante, con las anotaciones previstas en el Art. 317 Nral 2º Literal g), del C.G. del P.

CUARTO. Oportunamente archívese el expediente, previas las anotaciones en los libros radicadores del Juzgado.

QUINTO. SIN Condena en costas, conforme lo regenta el numeral 2 del Art 317 ibidem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

R. Darío

Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,



conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f88b8517704afb0abcf8a15f04aa8dc16001a8ad784bca1b4a970e02cea10682**

Documento generado en 25/11/2022 04:10:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo de **Minima** Cuantía
Demandante: Banco Agrario de Colombia.
Demandado: MARIA REGINA GUALTERO LEITON
Radicación: 73-624-40-89-001-0-00
Decisión: **Decreta Desistimiento Tácito**

ANTECEDENTES:

Conforme a lo indicado en el informe secretarial que antecede, el presente proceso ingresa al despacho a fin de estudiar la viabilidad de decretar el desistimiento tácito habida consideración la carencia de movimientos efectivos o gestiones procesales que impulsen efectivamente la presente demanda de cara a conseguir el fin procesal de la acción que nos ocupa, al observar un verdadero interés por parte de la activa por más de dos años.

CONSIDERACIONES:

Como quiera que durante más de dos (2) años el presente proceso no ha sido debidamente impulsado o generado suspensión de términos, como se avizora en el expediente y lo constata la constancia secretarial que antecede, procederá este despacho acorde con lo dispuesto por el numeral 2º literal B del Art. 317 del C. General del Proceso.

Como se desprende del informe secretarial que antecede surge de suyo necesario dar aplicación del desistimiento tácito dentro de esta encuadernación, bajo el entendido que las actuaciones realizadas por la activa no fueron **"«actuación(es)» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo»**, teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo", que para el caso de los ejecutivos *"Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada"*, bajo el parámetro de lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia **STC11191-2020 y STC1216-2022**



Parámetros o postura que desde la honorable Corte Suprema de Justicia ya se había expuesto en providencia como la sentencia STC4021-2020, donde se especificó:

"«No solucionar prontamente una causa, o ser negligente, torna en injusto al propio Estado e ineficaz la labor del juez; impide el acceso a la justicia a quienes, en verdad, demandan con urgencia y son discriminados o marginados del Estado de Derecho»".

*Simple solicitudes de copias o **sin propósitos serios de solución de la controversia**, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, **no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal**".*

*Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, o la **actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho**".*
(negrilla fuera del texto)

Lo anterior como quiera que la parte demandante se ha limitado a elevar de forma periódica y sistemática decreto de medidas cautelares de forma genérica sin especificar el producto que pretende embargar, lo cual permite entender que no es una petición seria con vocación de impulsar o concluir el proceso, por el contrario se avizoran las mismas como meras estrategias de dilación procesal, máxime que ni siquiera se evidencia gestión alguna de cara a lograr identificar los productos financieros que pudieran tener la pasiva, como peticiones en dicho sentido con destino a centrales de riesgo como Cifin, TransUnion, o cualquier otra, esto de forma directa a través de este despacho en caso de haber sido denegada estas entidades.

Tampoco se evidencia solicitud de medida cautelar con vocación de prosperidad, ni siquiera interés en la respuesta que pudieran haber emitido las entidades bancarias que fueron objeto de decreto de las medidas cautelares acogidas por el despacho, lo que hace más palpable la carencia de propósitos serios de solución de la controversia, que ocupa el interés del despacho, por lo que las peticiones de medidas cautelares de productos financieros que no relacionen o identifiquen un producto concreto y existente no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal con vocación de frenar o interrumpir



el termino de dos (2) años que contempla el literal b) del numeral 2 del artículo 317 del CGP y por ende del desistimiento tácito

Conforme a lo antes expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira.

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso Ejecutivo de Minima Cuantía promovido por **Banco Agrario de Colombia** en contra de **MARIA REGINA GUALTERO LEITON**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas en el presente proceso, con la ADVERTENCIA de que, si existieren embargos de remanentes, estos se dejarán a disposición del Despacho Judicial pertinente, si a ello hubiere lugar. Ofíciase a quien corresponda.

TERCERO. ORDENAR el desglose de los documentos base del mandamiento ejecutivo en favor de la parte demandante, con las anotaciones previstas en el Art. 317 Nral 2º Literal g), del C.G. del P.

CUARTO. Oportunamente archívese el expediente, previas las anotaciones en los libros radicadores del Juzgado.

QUINTO. SIN Condena en costas, conforme lo regenta el numeral 2 del Art 317 ibidem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

R. Darío

Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c163ef50f0b613446cbbd566cced25098b21e319d4bb2dd7692b23df723fcbe**

Documento generado en 25/11/2022 04:10:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo de **Minima** Cuantía
Demandante: Banco Agrario de Colombia.
Demandado: MAGNOLIA DEL PILAR RODRIGUEZ PEREZ
Radicación: 73-624-40-89-001-0-00
Decisión: **Decreta Desistimiento Tácito**

ANTECEDENTES:

Conforme a lo indicado en el informe secretarial que antecede, el presente proceso ingresa al despacho a fin de estudiar la viabilidad de decretar el desistimiento tácito habida consideración la carencia de movimientos efectivos o gestiones procesales que impulsen efectivamente la presente demanda de cara a conseguir el fin procesal de la acción que nos ocupa, al observar un verdadero interés por parte de la activa por más de dos años.

CONSIDERACIONES:

Como quiera que durante más de dos (2) años el presente proceso no ha sido debidamente impulsado o generado suspensión de términos, como se avizora en el expediente y lo constata la constancia secretarial que antecede, procederá este despacho acorde con lo dispuesto por el numeral 2º literal B del Art. 317 del C. General del Proceso.

Como se desprende del informe secretarial que antecede surge de suyo necesario dar aplicación del desistimiento tácito dentro de esta encuadración, bajo el entendido que las actuaciones realizadas por la activa no fueron **"«actuación(es)» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo»**, teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo", que para el caso de los ejecutivos *"Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada"*, bajo el parámetro de lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia **STC11191-2020 y STC1216-2022**



Parámetros o postura que desde la honorable Corte Suprema de Justicia ya se había expuesto en providencia como la sentencia STC4021-2020, donde se especificó:

"«No solucionar prontamente una causa, o ser negligente, torna en injusto al propio Estado e ineficaz la labor del juez; impide el acceso a la justicia a quienes, en verdad, demandan con urgencia y son discriminados o marginados del Estado de Derecho»".

*Simple solicitudes de copias o **sin propósitos serios de solución de la controversia**, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, **no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal**".*

*Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, **o la actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho**".*
(negrilla fuera del texto)

Lo anterior como quiera que la parte demandante se ha limitado a elevar de forma periódica y sistemática decreto de medidas cautelares de forma genérica sin especificar el producto que pretende embargar, lo cual permite entender que no es una petición seria con vocación de impulsar o concluir el proceso, por el contrario se avizoran las mismas como meras estrategias de dilación procesal, máxime que ni siquiera se evidencia gestión alguna de cara a lograr identificar los productos financieros que pudieran tener la pasiva, como peticiones en dicho sentido con destino a centrales de riesgo como Cifin, TransUnion, o cualquier otra, esto de forma directo a través de este despacho en caso de haber sino denegada estas entidades.

Tampoco se evidencia solicitud de medida cautelar con vocación de prosperidad, ni siquiera interés en la respuesta que pudieran haber emitido las entidades bancarias que fueron objeto de decreto de las medidas cautelares acogidas por el despacho, lo que hace más palpable la carencia de propósitos serios de solución de la controversia, que ocupa el interés del despacho, por lo que las peticiones de medidas cautelares de productos financieros que no relacionen o identifiquen un producto concreto y existente no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal con vocación de frenar o interrumpir



el termino de dos (2) años que contempla el literal b) del numeral 2 del artículo 317 del CGP y por ende del desistimiento tácito

Conforme a lo antes expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira.

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso Ejecutivo de Minima Cuantía promovido por **Banco Agrario de Colombia** en contra de **MAGNOLIA DEL PILAR RODRIGUEZ PEREZ**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas en el presente proceso, con la ADVERTENCIA de que, si existieren embargos de remanentes, estos se dejarán a disposición del Despacho Judicial pertinente, si a ello hubiere lugar. Ofíciase a quien corresponda.

TERCERO. ORDENAR el desglose de los documentos base del mandamiento ejecutivo en favor de la parte demandante, con las anotaciones previstas en el Art. 317 Nral 2º Literal g), del C.G. del P.

CUARTO. Oportunamente archívese el expediente, previas las anotaciones en los libros radicadores del Juzgado.

QUINTO. SIN Condena en costas, conforme lo regenta el numeral 2 del Art 317 ibidem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

R. Darío

Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b5952567b4cf0fcb21c675bc0c00259cab1e9664a6a6d713c8b7c31f0a16f76**

Documento generado en 25/11/2022 04:10:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo de **Minima** Cuantía
Demandante: Banco Agrario de Colombia.
Demandado: ALFONSO MAYORGA ROBAYO
Radicación: 73-624-40-89-001-0-00
Decisión: **Decreta Desistimiento Tácito**

ANTECEDENTES:

Conforme a lo indicado en el informe secretarial que antecede, el presente proceso ingresa al despacho a fin de estudiar la viabilidad de decretar el desistimiento tácito habida consideración la carencia de movimientos efectivos o gestiones procesales que impulsen efectivamente la presente demanda de cara a conseguir el fin procesal de la acción que nos ocupa, al observar un verdadero interés por parte de la activa por más de dos años.

CONSIDERACIONES:

Como quiera que durante más de dos (2) años el presente proceso no ha sido debidamente impulsado o generado suspensión de términos, como se avizora en el expediente y lo constata la constancia secretarial que antecede, procederá este despacho acorde con lo dispuesto por el numeral 2º literal B del Art. 317 del C. General del Proceso.

Como se desprende del informe secretarial que antecede surge de suyo necesario dar aplicación del desistimiento tácito dentro de esta encuadración, bajo el entendido que las actuaciones realizadas por la activa no fueron **"«actuación(es)» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo»**, teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo", que para el caso de los ejecutivos *"Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada"*, bajo el parámetro de lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia **STC11191-2020 y STC1216-2022**



Parámetros o postura que desde la honorable Corte Suprema de Justicia ya se había expuesto en providencia como la sentencia STC4021-2020, donde se especificó:

"«No solucionar prontamente una causa, o ser negligente, torna en injusto al propio Estado e ineficaz la labor del juez; impide el acceso a la justicia a quienes, en verdad, demandan con urgencia y son discriminados o marginados del Estado de Derecho»".

*Simple solicitudes de copias o **sin propósitos serios de solución de la controversia**, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, **no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal**".*

*Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, o la **actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho**".*
(negrilla fuera del texto)

Lo anterior como quiera que la parte demandante se ha limitado a elevar de forma periódica y sistemática decreto de medidas cautelares de forma genérica sin especificar el producto que pretende embargar, lo cual permite entender que no es una petición seria con vocación de impulsar o concluir el proceso, por el contrario se avizoran las mismas como meras estrategias de dilación procesal, máxime que ni siquiera se evidencia gestión alguna de cara a lograr identificar los productos financieros que pudieran tener la pasiva, como peticiones en dicho sentido con destino a centrales de riesgo como Cifin, TransUnion, o cualquier otra, esto de forma directo a través de este despacho en caso de haber sino denegada estas entidades.

Tampoco se evidencia solicitud de medida cautelar con vocación de prosperidad, ni siquiera interés en la respuesta que pudieran haber emitido las entidades bancarias que fueron objeto de decreto de las medidas cautelares acogidas por el despacho, lo que hace más palpable la carencia de propósitos serios de solución de la controversia, que ocupa el interés del despacho, por lo que las peticiones de medidas cautelares de productos financieros que no relacionen o identifiquen un producto concreto y existente no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal con vocación de frenar o interrumpir



el termino de dos (2) años que contempla el literal b) del numeral 2 del artículo 317 del CGP y por ende del desistimiento tácito

Conforme a lo antes expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira.

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso Ejecutivo de Minima Cuantía promovido por **Banco Agrario de Colombia** en contra de **ALFONSO MAYORGA ROBAYO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas en el presente proceso, con la ADVERTENCIA de que, si existieren embargos de remanentes, estos se dejarán a disposición del Despacho Judicial pertinente, si a ello hubiere lugar. Ofíciase a quien corresponda.

TERCERO. ORDENAR el desglose de los documentos base del mandamiento ejecutivo en favor de la parte demandante, con las anotaciones previstas en el Art. 317 Nral 2º Literal g), del C.G. del P.

CUARTO. Oportunamente archívese el expediente, previas las anotaciones en los libros radicadores del Juzgado.

QUINTO. SIN Condena en costas, conforme lo regenta el numeral 2 del Art 317 ibidem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

R. Darío

Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed2aa87f3b575b4742bfa76676fd4bee6fccc411827db219ba5a72a427016913**

Documento generado en 25/11/2022 04:10:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo de **Minima** Cuantía
Demandante: Banco Agrario de Colombia.
Demandado: LUIS CARLOS MAZO MEZA
Radicación: 73-624-40-89-001-0-00
Decisión: **Decreta Desistimiento Tácito**

ANTECEDENTES:

Conforme a lo indicado en el informe secretarial que antecede, el presente proceso ingresa al despacho a fin de estudiar la viabilidad de decretar el desistimiento tácito habida consideración la carencia de movimientos efectivos o gestiones procesales que impulsen efectivamente la presente demanda de cara a conseguir el fin procesal de la acción que nos ocupa, al observar un verdadero interés por parte de la activa por más de dos años.

CONSIDERACIONES:

Como quiera que durante más de dos (2) años el presente proceso no ha sido debidamente impulsado o generado suspensión de términos, como se avizora en el expediente y lo constata la constancia secretarial que antecede, procederá este despacho acorde con lo dispuesto por el numeral 2º literal B del Art. 317 del C. General del Proceso.

Como se desprende del informe secretarial que antecede surge de suyo necesario dar aplicación del desistimiento tácito dentro de esta encuadración, bajo el entendido que las actuaciones realizadas por la activa no fueron **"«actuación(es)» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo»**, teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo", que para el caso de los ejecutivos *"Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada"*, bajo el parámetro de lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia **STC11191-2020 y STC1216-2022**



Parámetros o postura que desde la honorable Corte Suprema de Justicia ya se había expuesto en providencia como la sentencia STC4021-2020, donde se especificó:

"«No solucionar prontamente una causa, o ser negligente, torna en injusto al propio Estado e ineficaz la labor del juez; impide el acceso a la justicia a quienes, en verdad, demandan con urgencia y son discriminados o marginados del Estado de Derecho»".

*Simple solicitudes de copias o **sin propósitos serios de solución de la controversia**, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, **no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal**".*

*Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, o la **actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho**".*
(negrilla fuera del texto)

Lo anterior como quiera que la parte demandante se ha limitado a elevar de forma periódica y sistemática decreto de medidas cautelares de forma genérica sin especificar el producto que pretende embargar, lo cual permite entender que no es una petición seria con vocación de impulsar o concluir el proceso, por el contrario se avizoran las mismas como meras estrategias de dilación procesal, máxime que ni siquiera se evidencia gestión alguna de cara a lograr identificar los productos financieros que pudieran tener la pasiva, como peticiones en dicho sentido con destino a centrales de riesgo como Cifin, TransUnion, o cualquier otra, esto de forma directo a través de este despacho en caso de haber sino denegada estas entidades.

Tampoco se evidencia solicitud de medida cautelar con vocación de prosperidad, ni siquiera interés en la respuesta que pudieran haber emitido las entidades bancarias que fueron objeto de decreto de las medidas cautelares acogidas por el despacho, lo que hace más palpable la carencia de propósitos serios de solución de la controversia, que ocupa el interés del despacho, por lo que las peticiones de medidas cautelares de productos financieros que no relacionen o identifiquen un producto concreto y existente no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal con vocación de frenar o interrumpir



el termino de dos (2) años que contempla el literal b) del numeral 2 del artículo 317 del CGP y por ende del desistimiento tácito

Conforme a lo antes expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira.

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso Ejecutivo de Minima Cuantía promovido por **Banco Agrario de Colombia** en contra de **LUIS CARLOS MAZO MEZA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas en el presente proceso, con la ADVERTENCIA de que, si existieren embargos de remanentes, estos se dejarán a disposición del Despacho Judicial pertinente, si a ello hubiere lugar. Ofíciase a quien corresponda.

TERCERO. ORDENAR el desglose de los documentos base del mandamiento ejecutivo en favor de la parte demandante, con las anotaciones previstas en el Art. 317 Nral 2º Literal g), del C.G. del P.

CUARTO. Oportunamente archívese el expediente, previas las anotaciones en los libros radicadores del Juzgado.

QUINTO. SIN Condena en costas, conforme lo regenta el numeral 2 del Art 317 ibidem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

R. Darío

Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bb96a07322962940c4ebdf55c1704af3f5f1dfdc5294377039b40df40aebbb9**

Documento generado en 25/11/2022 04:10:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo de **Minima** Cuantía
Demandante: AURA MARIA BOCANEGRA LABRADOR.
Demandado: MARGARITA TORRES ROJAS, JOSE IGNACIO VELASQUEZ APONTE,
Radicación: 73-624-40-89-001-0-00
Decisión: **Decreta Desistimiento Tácito**

ANTECEDENTES:

Conforme a lo indicado en el informe secretarial que antecede, el presente proceso ingresa al despacho a fin de estudiar la viabilidad de decretar el desistimiento tácito habida consideración la carencia de movimientos efectivos o gestiones procesales que impulsen efectivamente la presente demanda de cara a conseguir el fin procesal de la acción que nos ocupa, al observar un verdadero interés por parte de la activa por más de dos años.

CONSIDERACIONES:

Como quiera que durante más de dos (2) años el presente proceso no ha sido debidamente impulsado o generado suspensión de términos, como se avizora en el expediente y lo constata la constancia secretarial que antecede, procederá este despacho acorde con lo dispuesto por el numeral 2º literal B del Art. 317 del C. General del Proceso.

Como se desprende del informe secretarial que antecede surge de suyo necesario dar aplicación del desistimiento tácito dentro de esta encuadración, bajo el entendido que las actuaciones realizadas por la activa no fueron **"«actuación(es)» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo",** que para el caso de los ejecutivos **"Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada",** bajo el parámetro de lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia **STC11191-2020 y STC1216-2022**



Parámetros o postura que desde la honorable Corte Suprema de Justicia ya se había expuesto en providencia como la sentencia STC4021-2020, donde se especificó:

"«No solucionar prontamente una causa, o ser negligente, torna en injusto al propio Estado e ineficaz la labor del juez; impide el acceso a la justicia a quienes, en verdad, demandan con urgencia y son discriminados o marginados del Estado de Derecho»".

*Simple solicitudes de copias o **sin propósitos serios de solución de la controversia**, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, **no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal**".*

*Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, o la **actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho**".*
(negrilla fuera del texto)

Lo anterior como quiera que la parte demandante se ha limitado a elevar de forma periódica y sistemática decreto de medidas cautelares de forma genérica sin especificar el producto que pretende embargar, lo cual permite entender que no es una petición seria con vocación de impulsar o concluir el proceso, por el contrario se avizoran las mismas como meras estrategias de dilación procesal, máxime que ni siquiera se evidencia gestión alguna de cara a lograr identificar los productos financieros que pudieran tener la pasiva, como peticiones en dicho sentido con destino a centrales de riesgo como Cifin, TransUnion, o cualquier otra, esto de forma directo a través de este despacho en caso de haber sino denegada estas entidades.

Tampoco se evidencia solicitud de medida cautelar con vocación de prosperidad, ni siquiera interés en la respuesta que pudieran haber emitido las entidades bancarias que fueron objeto de decreto de las medidas cautelares acogidas por el despacho, lo que hace más palpable la carencia de propósitos serios de solución de la controversia, que ocupa el interés del despacho, por lo que las peticiones de medidas cautelares de productos financieros que no relacionen o identifiquen un producto concreto y existente no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal con vocación de frenar o interrumpir



el termino de dos (2) años que contempla el literal b) del numeral 2 del artículo 317 del CGP y por ende del desistimiento tácito

Conforme a lo antes expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira.

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso Ejecutivo de Minima Cuantía promovido por **AURA MARIA BOCANEGRA LABRADOR** en contra de **MARGARITA TORRES ROJAS, JOSE IGNACIO VELASQUEZ APONTE,,** conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas en el presente proceso, con la ADVERTENCIA de que, si existieren embargos de remanentes, estos se dejarán a disposición del Despacho Judicial pertinente, si a ello hubiere lugar. Ofíciase a quien corresponda.

TERCERO. ORDENAR el desglose de los documentos base del mandamiento ejecutivo en favor de la parte demandante, con las anotaciones previstas en el Art. 317 Nral 2º Literal g), del C.G. del P.

CUARTO. Oportunamente archívese el expediente, previas las anotaciones en los libros radicadores del Juzgado.

QUINTO. SIN Condena en costas, conforme lo regenta el numeral 2 del Art 317 ibidem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

R. Darío

Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b28df701c1b3d1d1f48a25c63d0ab94bdadd8cec7fbd53f31d81e937bc945ee6**

Documento generado en 25/11/2022 04:10:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo de **Minima** Cuantía
Demandante: Banco Agrario de Colombia.
Demandado: LILILE LORENA VEGA MORA
Radicación: 73-624-40-89-001-0-00
Decisión: **Decreta Desistimiento Tácito**

ANTECEDENTES:

Conforme a lo indicado en el informe secretarial que antecede, el presente proceso ingresa al despacho a fin de estudiar la viabilidad de decretar el desistimiento tácito habida consideración la carencia de movimientos efectivos o gestiones procesales que impulsen efectivamente la presente demanda de cara a conseguir el fin procesal de la acción que nos ocupa, al observar un verdadero interés por parte de la activa por más de dos años.

CONSIDERACIONES:

Como quiera que durante más de dos (2) años el presente proceso no ha sido debidamente impulsado o generado suspensión de términos, como se avizora en el expediente y lo constata la constancia secretarial que antecede, procederá este despacho acorde con lo dispuesto por el numeral 2º literal B del Art. 317 del C. General del Proceso.

Como se desprende del informe secretarial que antecede surge de suyo necesario dar aplicación del desistimiento tácito dentro de esta encuadración, bajo el entendido que las actuaciones realizadas por la activa no fueron **"«actuación(es)» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo»**, teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo", que para el caso de los ejecutivos *"Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada"*, bajo el parámetro de lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia **STC11191-2020 y STC1216-2022**



Parámetros o postura que desde la honorable Corte Suprema de Justicia ya se había expuesto en providencia como la sentencia STC4021-2020, donde se especificó:

"«No solucionar prontamente una causa, o ser negligente, torna en injusto al propio Estado e ineficaz la labor del juez; impide el acceso a la justicia a quienes, en verdad, demandan con urgencia y son discriminados o marginados del Estado de Derecho»".

*Simple solicitudes de copias o **sin propósitos serios de solución de la controversia**, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, **no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal**".*

*Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, o la **actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho**".*
(negrilla fuera del texto)

Lo anterior como quiera que la parte demandante se ha limitado a elevar de forma periódica y sistemática decreto de medidas cautelares de forma genérica sin especificar el producto que pretende embargar, lo cual permite entender que no es una petición seria con vocación de impulsar o concluir el proceso, por el contrario se avizoran las mismas como meras estrategias de dilación procesal, máxime que ni siquiera se evidencia gestión alguna de cara a lograr identificar los productos financieros que pudieran tener la pasiva, como peticiones en dicho sentido con destino a centrales de riesgo como Cifin, TransUnion, o cualquier otra, esto de forma directa a través de este despacho en caso de haber sino denegada estas entidades.

Tampoco se evidencia solicitud de medida cautelar con vocación de prosperidad, ni siquiera interés en la respuesta que pudieran haber emitido las entidades bancarias que fueron objeto de decreto de las medidas cautelares acogidas por el despacho, lo que hace más palpable la carencia de propósitos serios de solución de la controversia, que ocupa el interés del despacho, por lo que las peticiones de medidas cautelares de productos financieros que no relacionen o identifiquen un producto concreto y existente no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal con vocación de frenar o interrumpir



el termino de dos (2) años que contempla el literal b) del numeral 2 del artículo 317 del CGP y por ende del desistimiento tácito

Conforme a lo antes expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira.

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso Ejecutivo de Minima Cuantía promovido por **Banco Agrario de Colombia** en contra de **LILILE LORENA VEGA MORA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas en el presente proceso, con la ADVERTENCIA de que, si existieren embargos de remanentes, estos se dejarán a disposición del Despacho Judicial pertinente, si a ello hubiere lugar. Ofíciase a quien corresponda.

TERCERO. ORDENAR el desglose de los documentos base del mandamiento ejecutivo en favor de la parte demandante, con las anotaciones previstas en el Art. 317 Nral 2º Literal g), del C.G. del P.

CUARTO. Oportunamente archívese el expediente, previas las anotaciones en los libros radicadores del Juzgado.

QUINTO. SIN Condena en costas, conforme lo regenta el numeral 2 del Art 317 ibidem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

R. Darío

Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2ec5ef56ed954e60808981dc3160e087f0e8c86b26db82f7d3c64ca94874ace**

Documento generado en 25/11/2022 04:11:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo de **Minima** Cuantía
Demandante: Banco Agrario de Colombia.
Demandado: JOSE ADALVER ROMERO ARIAS
Radicación: 73-624-40-89-001-0-00
Decisión: **Decreta Desistimiento Tácito**

ANTECEDENTES:

Conforme a lo indicado en el informe secretarial que antecede, el presente proceso ingresa al despacho a fin de estudiar la viabilidad de decretar el desistimiento tácito habida consideración la carencia de movimientos efectivos o gestiones procesales que impulsen efectivamente la presente demanda de cara a conseguir el fin procesal de la acción que nos ocupa, al observar un verdadero interés por parte de la activa por más de dos años.

CONSIDERACIONES:

Como quiera que durante más de dos (2) años el presente proceso no ha sido debidamente impulsado o generado suspensión de términos, como se avizora en el expediente y lo constata la constancia secretarial que antecede, procederá este despacho acorde con lo dispuesto por el numeral 2º literal B del Art. 317 del C. General del Proceso.

Como se desprende del informe secretarial que antecede surge de suyo necesario dar aplicación del desistimiento tácito dentro de esta encuadración, bajo el entendido que las actuaciones realizadas por la activa no fueron **"«actuación(es)» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo»**, teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo", que para el caso de los ejecutivos *"Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada"*, bajo el parámetro de lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia **STC11191-2020 y STC1216-2022**



Parámetros o postura que desde la honorable Corte Suprema de Justicia ya se había expuesto en providencia como la sentencia STC4021-2020, donde se especificó:

"«No solucionar prontamente una causa, o ser negligente, torna en injusto al propio Estado e ineficaz la labor del juez; impide el acceso a la justicia a quienes, en verdad, demandan con urgencia y son discriminados o marginados del Estado de Derecho»".

*Simple solicitudes de copias o **sin propósitos serios de solución de la controversia**, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, **no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal**".*

*Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, **o la actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho**".*

(negrilla fuera del texto)

Lo anterior como quiera que la parte demandante se ha limitado a elevar de forma periódica y sistemática decreto de medidas cautelares de forma genérica sin especificar el producto que pretende embargar, lo cual permite entender que no es una petición seria con vocación de impulsar o concluir el proceso, por el contrario se avizoran las mismas como meras estrategias de dilación procesal, máxime que ni siquiera se evidencia gestión alguna de cara a lograr identificar los productos financieros que pudieran tener la pasiva, como peticiones en dicho sentido con destino a centrales de riesgo como Cifin, TransUnion, o cualquier otra, esto de forma directa a través de este despacho en caso de haber sido denegada estas entidades.

Tampoco se evidencia solicitud de medida cautelar con vocación de prosperidad, ni siquiera interés en la respuesta que pudieran haber emitido las entidades bancarias que fueron objeto de decreto de las medidas cautelares acogidas por el despacho, lo que hace más palpable la carencia de propósitos serios de solución de la controversia, que ocupa el interés del despacho, por lo que las peticiones de medidas cautelares de productos financieros que no relacionen o identifiquen un producto concreto y existente no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal con vocación de frenar o interrumpir



el termino de dos (2) años que contempla el literal b) del numeral 2 del artículo 317 del CGP y por ende del desistimiento tácito

Conforme a lo antes expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira.

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso Ejecutivo de Minima Cuantía promovido por **Banco Agrario de Colombia** en contra de **JOSE ADALVER ROMERO ARIAS**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas en el presente proceso, con la ADVERTENCIA de que, si existieren embargos de remanentes, estos se dejarán a disposición del Despacho Judicial pertinente, si a ello hubiere lugar. Ofíciase a quien corresponda.

TERCERO. ORDENAR el desglose de los documentos base del mandamiento ejecutivo en favor de la parte demandante, con las anotaciones previstas en el Art. 317 Nral 2º Literal g), del C.G. del P.

CUARTO. Oportunamente archívese el expediente, previas las anotaciones en los libros radicadores del Juzgado.

QUINTO. SIN Condena en costas, conforme lo regenta el numeral 2 del Art 317 ibidem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

R. Darío

Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ce7ced6d88d139c288c3eee4c2fc3bedf69c3e970bc94eca874b84c5612a7ae**

Documento generado en 25/11/2022 04:11:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo de **Minima** Cuantía
Demandante: Banco Agrario de Colombia.
Demandado: MARIA VIVIRLEY DIAZ MORALES
Radicación: 73-624-40-89-001-0-00
Decisión: **Decreta Desistimiento Tácito**

ANTECEDENTES:

Conforme a lo indicado en el informe secretarial que antecede, el presente proceso ingresa al despacho a fin de estudiar la viabilidad de decretar el desistimiento tácito habida consideración la carencia de movimientos efectivos o gestiones procesales que impulsen efectivamente la presente demanda de cara a conseguir el fin procesal de la acción que nos ocupa, al observar un verdadero interés por parte de la activa por más de dos años.

CONSIDERACIONES:

Como quiera que durante más de dos (2) años el presente proceso no ha sido debidamente impulsado o generado suspensión de términos, como se avizora en el expediente y lo constata la constancia secretarial que antecede, procederá este despacho acorde con lo dispuesto por el numeral 2º literal B del Art. 317 del C. General del Proceso.

Como se desprende del informe secretarial que antecede surge de suyo necesario dar aplicación del desistimiento tácito dentro de esta encuadración, bajo el entendido que las actuaciones realizadas por la activa no fueron **"«actuación(es)» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo»**, teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo", que para el caso de los ejecutivos *"Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada"*, bajo el parámetro de lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia **STC11191-2020 y STC1216-2022**



Parámetros o postura que desde la honorable Corte Suprema de Justicia ya se había expuesto en providencia como la sentencia STC4021-2020, donde se especificó:

"«No solucionar prontamente una causa, o ser negligente, torna en injusto al propio Estado e ineficaz la labor del juez; impide el acceso a la justicia a quienes, en verdad, demandan con urgencia y son discriminados o marginados del Estado de Derecho»".

*Simple solicitudes de copias o **sin propósitos serios de solución de la controversia**, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, **no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal**".*

*Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, o la **actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho**".*
(negrilla fuera del texto)

Lo anterior como quiera que la parte demandante se ha limitado a elevar de forma periódica y sistemática decreto de medidas cautelares de forma genérica sin especificar el producto que pretende embargar, lo cual permite entender que no es una petición seria con vocación de impulsar o concluir el proceso, por el contrario se avizoran las mismas como meras estrategias de dilación procesal, máxime que ni siquiera se evidencia gestión alguna de cara a lograr identificar los productos financieros que pudieran tener la pasiva, como peticiones en dicho sentido con destino a centrales de riesgo como Cifin, TransUnion, o cualquier otra, esto de forma directo a través de este despacho en caso de haber sino denegada estas entidades.

Tampoco se evidencia solicitud de medida cautelar con vocación de prosperidad, ni siquiera interés en la respuesta que pudieran haber emitido las entidades bancarias que fueron objeto de decreto de las medidas cautelares acogidas por el despacho, lo que hace más palpable la carencia de propósitos serios de solución de la controversia, que ocupa el interés del despacho, por lo que las peticiones de medidas cautelares de productos financieros que no relacionen o identifiquen un producto concreto y existente no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal con vocación de frenar o interrumpir



el termino de dos (2) años que contempla el literal b) del numeral 2 del artículo 317 del CGP y por ende del desistimiento tácito

Conforme a lo antes expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira.

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso Ejecutivo de Minima Cuantía promovido por **Banco Agrario de Colombia** en contra de **MARIA VIVIRLEY DIAZ MORALES**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas en el presente proceso, con la ADVERTENCIA de que, si existieren embargos de remanentes, estos se dejarán a disposición del Despacho Judicial pertinente, si a ello hubiere lugar. Ofíciase a quien corresponda.

TERCERO. ORDENAR el desglose de los documentos base del mandamiento ejecutivo en favor de la parte demandante, con las anotaciones previstas en el Art. 317 Nral 2º Literal g), del C.G. del P.

CUARTO. Oportunamente archívese el expediente, previas las anotaciones en los libros radicadores del Juzgado.

QUINTO. SIN Condena en costas, conforme lo regenta el numeral 2 del Art 317 ibidem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

R. Darío

Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bb4743a46d0f06ff832d3409388654a07eeb2d8151def0bfcadd4e3a9267590**

Documento generado en 25/11/2022 04:11:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo de **Minima** Cuantía
Demandante: Banco Agrario de Colombia.
Demandado: LUZ MERY DIAZ VIEDA
Radicación: 73-624-40-89-001-0-00
Decisión: **Decreta Desistimiento Tácito**

ANTECEDENTES:

Conforme a lo indicado en el informe secretarial que antecede, el presente proceso ingresa al despacho a fin de estudiar la viabilidad de decretar el desistimiento tácito habida consideración la carencia de movimientos efectivos o gestiones procesales que impulsen efectivamente la presente demanda de cara a conseguir el fin procesal de la acción que nos ocupa, al observar un verdadero interés por parte de la activa por más de dos años.

CONSIDERACIONES:

Como quiera que durante más de dos (2) años el presente proceso no ha sido debidamente impulsado o generado suspensión de términos, como se avizora en el expediente y lo constata la constancia secretarial que antecede, procederá este despacho acorde con lo dispuesto por el numeral 2º literal B del Art. 317 del C. General del Proceso.

Como se desprende del informe secretarial que antecede surge de suyo necesario dar aplicación del desistimiento tácito dentro de esta encuadración, bajo el entendido que las actuaciones realizadas por la activa no fueron **"«actuación(es)» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo»**, teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo", que para el caso de los ejecutivos *"Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada"*, bajo el parámetro de lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia **STC11191-2020 y STC1216-2022**



Parámetros o postura que desde la honorable Corte Suprema de Justicia ya se había expuesto en providencia como la sentencia STC4021-2020, donde se especificó:

"«No solucionar prontamente una causa, o ser negligente, torna en injusto al propio Estado e ineficaz la labor del juez; impide el acceso a la justicia a quienes, en verdad, demandan con urgencia y son discriminados o marginados del Estado de Derecho»".

*Simple solicitudes de copias o **sin propósitos serios de solución de la controversia**, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, **no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal**".*

*Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, o la **actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho**".*
(negrilla fuera del texto)

Lo anterior como quiera que la parte demandante se ha limitado a elevar de forma periódica y sistemática decreto de medidas cautelares de forma genérica sin especificar el producto que pretende embargar, lo cual permite entender que no es una petición seria con vocación de impulsar o concluir el proceso, por el contrario se avizoran las mismas como meras estrategias de dilación procesal, máxime que ni siquiera se evidencia gestión alguna de cara a lograr identificar los productos financieros que pudieran tener la pasiva, como peticiones en dicho sentido con destino a centrales de riesgo como Cifin, TransUnion, o cualquier otra, esto de forma directo a través de este despacho en caso de haber sino denegada estas entidades.

Tampoco se evidencia solicitud de medida cautelar con vocación de prosperidad, ni siquiera interés en la respuesta que pudieran haber emitido las entidades bancarias que fueron objeto de decreto de las medidas cautelares acogidas por el despacho, lo que hace más palpable la carencia de propósitos serios de solución de la controversia, que ocupa el interés del despacho, por lo que las peticiones de medidas cautelares de productos financieros que no relacionen o identifiquen un producto concreto y existente no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal con vocación de frenar o interrumpir



el termino de dos (2) años que contempla el literal b) del numeral 2 del artículo 317 del CGP y por ende del desistimiento tácito

Conforme a lo antes expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira.

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso Ejecutivo de Minima Cuantía promovido por **Banco Agrario de Colombia** en contra de **LUZ MERY DIAZ VIEDA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas en el presente proceso, con la ADVERTENCIA de que, si existieren embargos de remanentes, estos se dejarán a disposición del Despacho Judicial pertinente, si a ello hubiere lugar. Ofíciase a quien corresponda.

TERCERO. ORDENAR el desglose de los documentos base del mandamiento ejecutivo en favor de la parte demandante, con las anotaciones previstas en el Art. 317 Nral 2º Literal g), del C.G. del P.

CUARTO. Oportunamente archívese el expediente, previas las anotaciones en los libros radicadores del Juzgado.

QUINTO. SIN Condena en costas, conforme lo regenta el numeral 2 del Art 317 ibidem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

R. Darío

Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,



conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f43738f200e97c999213d6290b7d2b8a8d3d27f532871f32074a4fb3016102df**

Documento generado en 25/11/2022 04:11:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo de **Minima** Cuantía
Demandante: Banco Agrario de Colombia.
Demandado: BLANCA CECILIA DIAS PEREZ
Radicación: 73-624-40-89-001-0-00
Decisión: **Decreta Desistimiento Tácito**

ANTECEDENTES:

Conforme a lo indicado en el informe secretarial que antecede, el presente proceso ingresa al despacho a fin de estudiar la viabilidad de decretar el desistimiento tácito habida consideración la carencia de movimientos efectivos o gestiones procesales que impulsen efectivamente la presente demanda de cara a conseguir el fin procesal de la acción que nos ocupa, al observar un verdadero interés por parte de la activa por más de dos años.

CONSIDERACIONES:

Como quiera que durante más de dos (2) años el presente proceso no ha sido debidamente impulsado o generado suspensión de términos, como se avizora en el expediente y lo constata la constancia secretarial que antecede, procederá este despacho acorde con lo dispuesto por el numeral 2º literal B del Art. 317 del C. General del Proceso.

Como se desprende del informe secretarial que antecede surge de suyo necesario dar aplicación del desistimiento tácito dentro de esta encuadración, bajo el entendido que las actuaciones realizadas por la activa no fueron **"«actuación(es)» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo»**, teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo", que para el caso de los ejecutivos *"Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada"*, bajo el parámetro de lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia **STC11191-2020 y STC1216-2022**



Parámetros o postura que desde la honorable Corte Suprema de Justicia ya se había expuesto en providencia como la sentencia STC4021-2020, donde se especificó:

"«No solucionar prontamente una causa, o ser negligente, torna en injusto al propio Estado e ineficaz la labor del juez; impide el acceso a la justicia a quienes, en verdad, demandan con urgencia y son discriminados o marginados del Estado de Derecho»".

*Simple solicitudes de copias o **sin propósitos serios de solución de la controversia**, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, **no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal**".*

*Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, o la **actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho**".*
(negrilla fuera del texto)

Lo anterior como quiera que la parte demandante se ha limitado a elevar de forma periódica y sistemática decreto de medidas cautelares de forma genérica sin especificar el producto que pretende embargar, lo cual permite entender que no es una petición seria con vocación de impulsar o concluir el proceso, por el contrario se avizoran las mismas como meras estrategias de dilación procesal, máxime que ni siquiera se evidencia gestión alguna de cara a lograr identificar los productos financieros que pudieran tener la pasiva, como peticiones en dicho sentido con destino a centrales de riesgo como Cifin, TransUnion, o cualquier otra, esto de forma directo a través de este despacho en caso de haber sino denegada estas entidades.

Tampoco se evidencia solicitud de medida cautelar con vocación de prosperidad, ni siquiera interés en la respuesta que pudieran haber emitido las entidades bancarias que fueron objeto de decreto de las medidas cautelares acogidas por el despacho, lo que hace más palpable la carencia de propósitos serios de solución de la controversia, que ocupa el interés del despacho, por lo que las peticiones de medidas cautelares de productos financieros que no relacionen o identifiquen un producto concreto y existente no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal con vocación de frenar o interrumpir



el termino de dos (2) años que contempla el literal b) del numeral 2 del artículo 317 del CGP y por ende del desistimiento tácito

Conforme a lo antes expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira.

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso Ejecutivo de Minima Cuantía promovido por **Banco Agrario de Colombia** en contra de **BLANCA CECILIA DIAS PEREZ**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas en el presente proceso, con la ADVERTENCIA de que, si existieren embargos de remanentes, estos se dejarán a disposición del Despacho Judicial pertinente, si a ello hubiere lugar. Ofíciase a quien corresponda.

TERCERO. ORDENAR el desglose de los documentos base del mandamiento ejecutivo en favor de la parte demandante, con las anotaciones previstas en el Art. 317 Nral 2º Literal g), del C.G. del P.

CUARTO. Oportunamente archívese el expediente, previas las anotaciones en los libros radicadores del Juzgado.

QUINTO. SIN Condena en costas, conforme lo regenta el numeral 2 del Art 317 ibidem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

R. Darío

Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eab5e954cef261d67dbe2a97787e781a35aed44ba577fc27792a0e8f205372d4**

Documento generado en 25/11/2022 04:11:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo de **Minima** Cuantía
Demandante: Banco Agrario de Colombia.
Demandado: CELESTINO PAYAN VALDERRAMA
Radicación: 73-624-40-89-001-0-00
Decisión: **Decreta Desistimiento Tácito**

ANTECEDENTES:

Conforme a lo indicado en el informe secretarial que antecede, el presente proceso ingresa al despacho a fin de estudiar la viabilidad de decretar el desistimiento tácito habida consideración la carencia de movimientos efectivos o gestiones procesales que impulsen efectivamente la presente demanda de cara a conseguir el fin procesal de la acción que nos ocupa, al observar un verdadero interés por parte de la activa por más de dos años.

CONSIDERACIONES:

Como quiera que durante más de dos (2) años el presente proceso no ha sido debidamente impulsado o generado suspensión de términos, como se avizora en el expediente y lo constata la constancia secretarial que antecede, procederá este despacho acorde con lo dispuesto por el numeral 2º literal B del Art. 317 del C. General del Proceso.

Como se desprende del informe secretarial que antecede surge de suyo necesario dar aplicación del desistimiento tácito dentro de esta encuadración, bajo el entendido que las actuaciones realizadas por la activa no fueron **"«actuación(es)» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo»**, *teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo*", que para el caso de los ejecutivos *"Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada*", bajo el parámetro de lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia **STC11191-2020 y STC1216-2022**



Parámetros o postura que desde la honorable Corte Suprema de Justicia ya se había expuesto en providencia como la sentencia STC4021-2020, donde se especificó:

"«No solucionar prontamente una causa, o ser negligente, torna en injusto al propio Estado e ineficaz la labor del juez; impide el acceso a la justicia a quienes, en verdad, demandan con urgencia y son discriminados o marginados del Estado de Derecho»".

*Simple solicitudes de copias o **sin propósitos serios de solución de la controversia**, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, **no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal**".*

*Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, o la **actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho**".*
(negrilla fuera del texto)

Lo anterior como quiera que la parte demandante se ha limitado a elevar de forma periódica y sistemática decreto de medidas cautelares de forma genérica sin especificar el producto que pretende embargar, lo cual permite entender que no es una petición seria con vocación de impulsar o concluir el proceso, por el contrario se avizoran las mismas como meras estrategias de dilación procesal, máxime que ni siquiera se evidencia gestión alguna de cara a lograr identificar los productos financieros que pudieran tener la pasiva, como peticiones en dicho sentido con destino a centrales de riesgo como Cifin, TransUnion, o cualquier otra, esto de forma directo a través de este despacho en caso de haber sino denegada estas entidades.

Tampoco se evidencia solicitud de medida cautelar con vocación de prosperidad, ni siquiera interés en la respuesta que pudieran haber emitido las entidades bancarias que fueron objeto de decreto de las medidas cautelares acogidas por el despacho, lo que hace más palpable la carencia de propósitos serios de solución de la controversia, que ocupa el interés del despacho, por lo que las peticiones de medidas cautelares de productos financieros que no relacionen o identifiquen un producto concreto y existente no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal con vocación de frenar o interrumpir



el termino de dos (2) años que contempla el literal b) del numeral 2 del artículo 317 del CGP y por ende del desistimiento tácito

Conforme a lo antes expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira.

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso Ejecutivo de Minima Cuantía promovido por **Banco Agrario de Colombia** en contra de **CELESTINO PAYAN VALDERRAMA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas en el presente proceso, con la ADVERTENCIA de que, si existieren embargos de remanentes, estos se dejarán a disposición del Despacho Judicial pertinente, si a ello hubiere lugar. Ofíciase a quien corresponda.

TERCERO. ORDENAR el desglose de los documentos base del mandamiento ejecutivo en favor de la parte demandante, con las anotaciones previstas en el Art. 317 Nral 2º Literal g), del C.G. del P.

CUARTO. Oportunamente archívese el expediente, previas las anotaciones en los libros radicadores del Juzgado.

QUINTO. SIN Condena en costas, conforme lo regenta el numeral 2 del Art 317 ibidem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

R. Darío

Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **300628caa9a6cf5f5a9f32595afadf562449d05aa6514c33651339fa45db5cad**

Documento generado en 25/11/2022 04:11:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo de **Minima** Cuantía
Demandante: Banco Agrario de Colombia.
Demandado: GERLY EDUARDO MARROQUIN TOVAR
Radicación: 73-624-40-89-001-0-00
Decisión: **Decreta Desistimiento Tácito**

ANTECEDENTES:

Conforme a lo indicado en el informe secretarial que antecede, el presente proceso ingresa al despacho a fin de estudiar la viabilidad de decretar el desistimiento tácito habida consideración la carencia de movimientos efectivos o gestiones procesales que impulsen efectivamente la presente demanda de cara a conseguir el fin procesal de la acción que nos ocupa, al observar un verdadero interés por parte de la activa por más de dos años.

CONSIDERACIONES:

Como quiera que durante más de dos (2) años el presente proceso no ha sido debidamente impulsado o generado suspensión de términos, como se avizora en el expediente y lo constata la constancia secretarial que antecede, procederá este despacho acorde con lo dispuesto por el numeral 2º literal B del Art. 317 del C. General del Proceso.

Como se desprende del informe secretarial que antecede surge de suyo necesario dar aplicación del desistimiento tácito dentro de esta encuadración, bajo el entendido que las actuaciones realizadas por la activa no fueron **"«actuación(es)» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo»**, teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo", que para el caso de los ejecutivos *"Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada"*, bajo el parámetro de lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia **STC11191-2020 y STC1216-2022**



Parámetros o postura que desde la honorable Corte Suprema de Justicia ya se había expuesto en providencia como la sentencia STC4021-2020, donde se especificó:

"«No solucionar prontamente una causa, o ser negligente, torna en injusto al propio Estado e ineficaz la labor del juez; impide el acceso a la justicia a quienes, en verdad, demandan con urgencia y son discriminados o marginados del Estado de Derecho»".

*Simple solicitudes de copias o **sin propósitos serios de solución de la controversia**, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, **no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal**".*

*Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, o la **actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho**".*
(negrilla fuera del texto)

Lo anterior como quiera que la parte demandante se ha limitado a elevar de forma periódica y sistemática decreto de medidas cautelares de forma genérica sin especificar el producto que pretende embargar, lo cual permite entender que no es una petición seria con vocación de impulsar o concluir el proceso, por el contrario se avizoran las mismas como meras estrategias de dilación procesal, máxime que ni siquiera se evidencia gestión alguna de cara a lograr identificar los productos financieros que pudieran tener la pasiva, como peticiones en dicho sentido con destino a centrales de riesgo como Cifin, TransUnion, o cualquier otra, esto de forma directa a través de este despacho en caso de haber sino denegada estas entidades.

Tampoco se evidencia solicitud de medida cautelar con vocación de prosperidad, ni siquiera interés en la respuesta que pudieran haber emitido las entidades bancarias que fueron objeto de decreto de las medidas cautelares acogidas por el despacho, lo que hace más palpable la carencia de propósitos serios de solución de la controversia, que ocupa el interés del despacho, por lo que las peticiones de medidas cautelares de productos financieros que no relacionen o identifiquen un producto concreto y existente no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal con vocación de frenar o interrumpir



el termino de dos (2) años que contempla el literal b) del numeral 2 del artículo 317 del CGP y por ende del desistimiento tácito

Conforme a lo antes expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira.

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso Ejecutivo de Minima Cuantía promovido por **Banco Agrario de Colombia** en contra de **GERLY EDUARDO MARROQUIN TOVAR**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas en el presente proceso, con la ADVERTENCIA de que, si existieren embargos de remanentes, estos se dejarán a disposición del Despacho Judicial pertinente, si a ello hubiere lugar. Ofíciase a quien corresponda.

TERCERO. ORDENAR el desglose de los documentos base del mandamiento ejecutivo en favor de la parte demandante, con las anotaciones previstas en el Art. 317 Nral 2º Literal g), del C.G. del P.

CUARTO. Oportunamente archívese el expediente, previas las anotaciones en los libros radicadores del Juzgado.

QUINTO. SIN Condena en costas, conforme lo regenta el numeral 2 del Art 317 ibidem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

R. Darío

Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **693f8e0915c7faed36e912ffd4fec383149e9128542e5c1189628fd1f921010b**

Documento generado en 25/11/2022 04:11:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo de **Minima** Cuantía
Demandante: Banco Agrario de Colombia.
Demandado: MIGUEL ANGEL VERGEL MARTINEZ
Radicación: 73-624-40-89-001-0-00
Decisión: **Decreta Desistimiento Tácito**

ANTECEDENTES:

Conforme a lo indicado en el informe secretarial que antecede, el presente proceso ingresa al despacho a fin de estudiar la viabilidad de decretar el desistimiento tácito habida consideración la carencia de movimientos efectivos o gestiones procesales que impulsen efectivamente la presente demanda de cara a conseguir el fin procesal de la acción que nos ocupa, al observar un verdadero interés por parte de la activa por más de dos años.

CONSIDERACIONES:

Como quiera que durante más de dos (2) años el presente proceso no ha sido debidamente impulsado o generado suspensión de términos, como se avizora en el expediente y lo constata la constancia secretarial que antecede, procederá este despacho acorde con lo dispuesto por el numeral 2º literal B del Art. 317 del C. General del Proceso.

Como se desprende del informe secretarial que antecede surge de suyo necesario dar aplicación del desistimiento tácito dentro de esta encuadernación, bajo el entendido que las actuaciones realizadas por la activa no fueron **"«actuación(es)» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo»**, teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo", que para el caso de los ejecutivos *"Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada"*, bajo el parámetro de lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia **STC11191-2020 y STC1216-2022**



Parámetros o postura que desde la honorable Corte Suprema de Justicia ya se había expuesto en providencia como la sentencia STC4021-2020, donde se especificó:

"«No solucionar prontamente una causa, o ser negligente, torna en injusto al propio Estado e ineficaz la labor del juez; impide el acceso a la justicia a quienes, en verdad, demandan con urgencia y son discriminados o marginados del Estado de Derecho»".

*Simple solicitudes de copias o **sin propósitos serios de solución de la controversia**, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, **no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal**".*

*Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, o la **actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho**".*
(negrilla fuera del texto)

Lo anterior como quiera que la parte demandante se ha limitado a elevar de forma periódica y sistemática decreto de medidas cautelares de forma genérica sin especificar el producto que pretende embargar, lo cual permite entender que no es una petición seria con vocación de impulsar o concluir el proceso, por el contrario se avizoran las mismas como meras estrategias de dilación procesal, máxime que ni siquiera se evidencia gestión alguna de cara a lograr identificar los productos financieros que pudieran tener la pasiva, como peticiones en dicho sentido con destino a centrales de riesgo como Cifin, TransUnion, o cualquier otra, esto de forma directo a través de este despacho en caso de haber sino denegada estas entidades.

Tampoco se evidencia solicitud de medida cautelar con vocación de prosperidad, ni siquiera interés en la respuesta que pudieran haber emitido las entidades bancarias que fueron objeto de decreto de las medidas cautelares acogidas por el despacho, lo que hace más palpable la carencia de propósitos serios de solución de la controversia, que ocupa el interés del despacho, por lo que las peticiones de medidas cautelares de productos financieros que no relacionen o identifiquen un producto concreto y existente no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal con vocación de frenar o interrumpir



el termino de dos (2) años que contempla el literal b) del numeral 2 del artículo 317 del CGP y por ende del desistimiento tácito

Conforme a lo antes expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira.

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso Ejecutivo de Minima Cuantía promovido por **Banco Agrario de Colombia** en contra de **MIGUEL ANGEL VERGEL MARTINEZ**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas en el presente proceso, con la ADVERTENCIA de que, si existieren embargos de remanentes, estos se dejarán a disposición del Despacho Judicial pertinente, si a ello hubiere lugar. Ofíciase a quien corresponda.

TERCERO. ORDENAR el desglose de los documentos base del mandamiento ejecutivo en favor de la parte demandante, con las anotaciones previstas en el Art. 317 Nral 2º Literal g), del C.G. del P.

CUARTO. Oportunamente archívese el expediente, previas las anotaciones en los libros radicadores del Juzgado.

QUINTO. SIN Condena en costas, conforme lo regenta el numeral 2 del Art 317 ibidem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

R. Darío

Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **575ee647e3643b08a141e25de3d00f5dcb86298f7877201a378807f4a44604e9**

Documento generado en 25/11/2022 04:11:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo de **Minima** Cuantía
Demandante: Banco Agrario de Colombia.
Demandado: MILLER TAFUR MOLANO
Radicación: 73-624-40-89-001-0-00
Decisión: **Decreta Desistimiento Tácito**

ANTECEDENTES:

Conforme a lo indicado en el informe secretarial que antecede, el presente proceso ingresa al despacho a fin de estudiar la viabilidad de decretar el desistimiento tácito habida consideración la carencia de movimientos efectivos o gestiones procesales que impulsen efectivamente la presente demanda de cara a conseguir el fin procesal de la acción que nos ocupa, al observar un verdadero interés por parte de la activa por más de dos años.

CONSIDERACIONES:

Como quiera que durante más de dos (2) años el presente proceso no ha sido debidamente impulsado o generado suspensión de términos, como se avizora en el expediente y lo constata la constancia secretarial que antecede, procederá este despacho acorde con lo dispuesto por el numeral 2º literal B del Art. 317 del C. General del Proceso.

Como se desprende del informe secretarial que antecede surge de suyo necesario dar aplicación del desistimiento tácito dentro de esta encuadración, bajo el entendido que las actuaciones realizadas por la activa no fueron **"«actuación(es)» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo»**, teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo", que para el caso de los ejecutivos *"Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada"*, bajo el parámetro de lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia **STC11191-2020 y STC1216-2022**



Parámetros o postura que desde la honorable Corte Suprema de Justicia ya se había expuesto en providencia como la sentencia STC4021-2020, donde se especificó:

"«No solucionar prontamente una causa, o ser negligente, torna en injusto al propio Estado e ineficaz la labor del juez; impide el acceso a la justicia a quienes, en verdad, demandan con urgencia y son discriminados o marginados del Estado de Derecho»".

*Simple solicitudes de copias o **sin propósitos serios de solución de la controversia**, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, **no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal**".*

Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, o la actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho".
(negrilla fuera del texto)

Lo anterior como quiera que la parte demandante se ha limitado a elevar de forma periódica y sistemática decreto de medidas cautelares de forma genérica sin especificar el producto que pretende embargar, lo cual permite entender que no es una petición seria con vocación de impulsar o concluir el proceso, por el contrario se avizoran las mismas como meras estrategias de dilación procesal, máxime que ni siquiera se evidencia gestión alguna de cara a lograr identificar los productos financieros que pudieran tener la pasiva, como peticiones en dicho sentido con destino a centrales de riesgo como Cifin, TransUnion, o cualquier otra, esto de forma directo a través de este despacho en caso de haber sino denegada estas entidades.

Tampoco se evidencia solicitud de medida cautelar con vocación de prosperidad, ni siquiera interés en la respuesta que pudieran haber emitido las entidades bancarias que fueron objeto de decreto de las medidas cautelares acogidas por el despacho, lo que hace más palpable la carencia de propósitos serios de solución de la controversia, que ocupa el interés del despacho, por lo que las peticiones de medidas cautelares de productos financieros que no relacionen o identifiquen un producto concreto y existente no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal con vocación de frenar o interrumpir



el termino de dos (2) años que contempla el literal b) del numeral 2 del artículo 317 del CGP y por ende del desistimiento tácito

Conforme a lo antes expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira.

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso Ejecutivo de Minima Cuantía promovido por **Banco Agrario de Colombia** en contra de **MILLER TAFUR MOLANO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas en el presente proceso, con la ADVERTENCIA de que, si existieren embargos de remanentes, estos se dejarán a disposición del Despacho Judicial pertinente, si a ello hubiere lugar. Ofíciase a quien corresponda.

TERCERO. ORDENAR el desglose de los documentos base del mandamiento ejecutivo en favor de la parte demandante, con las anotaciones previstas en el Art. 317 Nral 2º Literal g), del C.G. del P.

CUARTO. Oportunamente archívese el expediente, previas las anotaciones en los libros radicadores del Juzgado.

QUINTO. SIN Condena en costas, conforme lo regenta el numeral 2 del Art 317 ibidem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

R. Darío

Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,



conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5148b96ccbe4bc6798fb375783d1509902993d62e443c9ff7ec2b72cd28a52e8**

Documento generado en 25/11/2022 04:11:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo de **Minima** Cuantía
Demandante: Banco Agrario de Colombia.
Demandado: JOSE ADALVER REYES
Radicación: 73-624-40-89-001-0-00
Decisión: **Decreta Desistimiento Tácito**

ANTECEDENTES:

Conforme a lo indicado en el informe secretarial que antecede, el presente proceso ingresa al despacho a fin de estudiar la viabilidad de decretar el desistimiento tácito habida consideración la carencia de movimientos efectivos o gestiones procesales que impulsen efectivamente la presente demanda de cara a conseguir el fin procesal de la acción que nos ocupa, al observar un verdadero interés por parte de la activa por más de dos años.

CONSIDERACIONES:

Como quiera que durante más de dos (2) años el presente proceso no ha sido debidamente impulsado o generado suspensión de términos, como se avizora en el expediente y lo constata la constancia secretarial que antecede, procederá este despacho acorde con lo dispuesto por el numeral 2º literal B del Art. 317 del C. General del Proceso.

Como se desprende del informe secretarial que antecede surge de suyo necesario dar aplicación del desistimiento tácito dentro de esta encuadración, bajo el entendido que las actuaciones realizadas por la activa no fueron **"«actuación(es)» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo»**, teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo", que para el caso de los ejecutivos *"Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada"*, bajo el parámetro de lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia **STC11191-2020 y STC1216-2022**



Parámetros o postura que desde la honorable Corte Suprema de Justicia ya se había expuesto en providencia como la sentencia STC4021-2020, donde se especificó:

"«No solucionar prontamente una causa, o ser negligente, torna en injusto al propio Estado e ineficaz la labor del juez; impide el acceso a la justicia a quienes, en verdad, demandan con urgencia y son discriminados o marginados del Estado de Derecho»".

*Simple solicitudes de copias o **sin propósitos serios de solución de la controversia**, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, **no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal**".*

*Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, o la **actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho**".*
(negrilla fuera del texto)

Lo anterior como quiera que la parte demandante se ha limitado a elevar de forma periódica y sistemática decreto de medidas cautelares de forma genérica sin especificar el producto que pretende embargar, lo cual permite entender que no es una petición seria con vocación de impulsar o concluir el proceso, por el contrario se avizoran las mismas como meras estrategias de dilación procesal, máxime que ni siquiera se evidencia gestión alguna de cara a lograr identificar los productos financieros que pudieran tener la pasiva, como peticiones en dicho sentido con destino a centrales de riesgo como Cifin, TransUnion, o cualquier otra, esto de forma directo a través de este despacho en caso de haber sino denegada estas entidades.

Tampoco se evidencia solicitud de medida cautelar con vocación de prosperidad, ni siquiera interés en la respuesta que pudieran haber emitido las entidades bancarias que fueron objeto de decreto de las medidas cautelares acogidas por el despacho, lo que hace más palpable la carencia de propósitos serios de solución de la controversia, que ocupa el interés del despacho, por lo que las peticiones de medidas cautelares de productos financieros que no relacionen o identifiquen un producto concreto y existente no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal con vocación de frenar o interrumpir



el termino de dos (2) años que contempla el literal b) del numeral 2 del artículo 317 del CGP y por ende del desistimiento tácito

Conforme a lo antes expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira.

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso Ejecutivo de Minima Cuantía promovido por **Banco Agrario de Colombia** en contra de **JOSE ADALVER REYES**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas en el presente proceso, con la ADVERTENCIA de que, si existieren embargos de remanentes, estos se dejarán a disposición del Despacho Judicial pertinente, si a ello hubiere lugar. Ofíciase a quien corresponda.

TERCERO. ORDENAR el desglose de los documentos base del mandamiento ejecutivo en favor de la parte demandante, con las anotaciones previstas en el Art. 317 Nral 2º Literal g), del C.G. del P.

CUARTO. Oportunamente archívese el expediente, previas las anotaciones en los libros radicadores del Juzgado.

QUINTO. SIN Condena en costas, conforme lo regenta el numeral 2 del Art 317 ibidem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

R. Darío

Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,



conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d463079bf7e8146f2820e3200f54fb98b844510179cd4d07d91314da2d002905**

Documento generado en 25/11/2022 04:11:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo de **Minima** Cuantía
Demandante: Banco Agrario de Colombia.
Demandado: JORGE ELIECER GARCIA MONTEALEGRE
Radicación: 73-624-40-89-001-0-00
Decisión: **Decreta Desistimiento Tácito**

ANTECEDENTES:

Conforme a lo indicado en el informe secretarial que antecede, el presente proceso ingresa al despacho a fin de estudiar la viabilidad de decretar el desistimiento tácito habida consideración la carencia de movimientos efectivos o gestiones procesales que impulsen efectivamente la presente demanda de cara a conseguir el fin procesal de la acción que nos ocupa, al observar un verdadero interés por parte de la activa por más de dos años.

CONSIDERACIONES:

Como quiera que durante más de dos (2) años el presente proceso no ha sido debidamente impulsado o generado suspensión de términos, como se avizora en el expediente y lo constata la constancia secretarial que antecede, procederá este despacho acorde con lo dispuesto por el numeral 2º literal B del Art. 317 del C. General del Proceso.

Como se desprende del informe secretarial que antecede surge de suyo necesario dar aplicación del desistimiento tácito dentro de esta encuadración, bajo el entendido que las actuaciones realizadas por la activa no fueron **"«actuación(es)» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo»**, teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo", que para el caso de los ejecutivos *"Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada"*, bajo el parámetro de lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia **STC11191-2020 y STC1216-2022**



Parámetros o postura que desde la honorable Corte Suprema de Justicia ya se había expuesto en providencia como la sentencia STC4021-2020, donde se especificó:

"«No solucionar prontamente una causa, o ser negligente, torna en injusto al propio Estado e ineficaz la labor del juez; impide el acceso a la justicia a quienes, en verdad, demandan con urgencia y son discriminados o marginados del Estado de Derecho»".

*Simple solicitudes de copias o **sin propósitos serios de solución de la controversia**, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, **no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal**".*

*Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, **o la actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho**".*
(negrilla fuera del texto)

Lo anterior como quiera que la parte demandante se ha limitado a elevar de forma periódica y sistemática decreto de medidas cautelares de forma genérica sin especificar el producto que pretende embargar, lo cual permite entender que no es una petición seria con vocación de impulsar o concluir el proceso, por el contrario se avizoran las mismas como meras estrategias de dilación procesal, máxime que ni siquiera se evidencia gestión alguna de cara a lograr identificar los productos financieros que pudieran tener la pasiva, como peticiones en dicho sentido con destino a centrales de riesgo como Cifin, TransUnion, o cualquier otra, esto de forma directo a través de este despacho en caso de haber sino denegada estas entidades.

Tampoco se evidencia solicitud de medida cautelar con vocación de prosperidad, ni siquiera interés en la respuesta que pudieran haber emitido las entidades bancarias que fueron objeto de decreto de las medidas cautelares acogidas por el despacho, lo que hace más palpable la carencia de propósitos serios de solución de la controversia, que ocupa el interés del despacho, por lo que las peticiones de medidas cautelares de productos financieros que no relacionen o identifiquen un producto concreto y existente no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal con vocación de frenar o interrumpir



el termino de dos (2) años que contempla el literal b) del numeral 2 del artículo 317 del CGP y por ende del desistimiento tácito

Conforme a lo antes expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira.

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso Ejecutivo de Minima Cuantía promovido por **Banco Agrario de Colombia** en contra de **JORGE ELIECER GARCIA MONTEALEGRE**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas en el presente proceso, con la ADVERTENCIA de que, si existieren embargos de remanentes, estos se dejarán a disposición del Despacho Judicial pertinente, si a ello hubiere lugar. Ofíciase a quien corresponda.

TERCERO. ORDENAR el desglose de los documentos base del mandamiento ejecutivo en favor de la parte demandante, con las anotaciones previstas en el Art. 317 Nral 2º Literal g), del C.G. del P.

CUARTO. Oportunamente archívese el expediente, previas las anotaciones en los libros radicadores del Juzgado.

QUINTO. SIN Condena en costas, conforme lo regenta el numeral 2 del Art 317 ibidem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

R. Darío

Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47b1a4afa0dfe734af0a8bca841edc74e9d4405baf91751aaf0caa0e9fbf166f**

Documento generado en 25/11/2022 04:11:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo de **Minima** Cuantía
Demandante: Banco Agrario de Colombia.
Demandado: JOSE NORBEY ARANGO HERRERA
Radicación: 73-624-40-89-001-0-00
Decisión: **Decreta Desistimiento Tácito**

ANTECEDENTES:

Conforme a lo indicado en el informe secretarial que antecede, el presente proceso ingresa al despacho a fin de estudiar la viabilidad de decretar el desistimiento tácito habida consideración la carencia de movimientos efectivos o gestiones procesales que impulsen efectivamente la presente demanda de cara a conseguir el fin procesal de la acción que nos ocupa, al observar un verdadero interés por parte de la activa por más de dos años.

CONSIDERACIONES:

Como quiera que durante más de dos (2) años el presente proceso no ha sido debidamente impulsado o generado suspensión de términos, como se avizora en el expediente y lo constata la constancia secretarial que antecede, procederá este despacho acorde con lo dispuesto por el numeral 2º literal B del Art. 317 del C. General del Proceso.

Como se desprende del informe secretarial que antecede surge de suyo necesario dar aplicación del desistimiento tácito dentro de esta encuadernación, bajo el entendido que las actuaciones realizadas por la activa no fueron **"«actuación(es)» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo»**, teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo", que para el caso de los ejecutivos *"Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada"*, bajo el parámetro de lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia **STC11191-2020 y STC1216-2022**



Parámetros o postura que desde la honorable Corte Suprema de Justicia ya se había expuesto en providencia como la sentencia STC4021-2020, donde se especificó:

"«No solucionar prontamente una causa, o ser negligente, torna en injusto al propio Estado e ineficaz la labor del juez; impide el acceso a la justicia a quienes, en verdad, demandan con urgencia y son discriminados o marginados del Estado de Derecho»".

*Simple solicitudes de copias o **sin propósitos serios de solución de la controversia**, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, **no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal**".*

*Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, **o la actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho**".*
(negrilla fuera del texto)

Lo anterior como quiera que la parte demandante se ha limitado a elevar de forma periódica y sistemática decreto de medidas cautelares de forma genérica sin especificar el producto que pretende embargar, lo cual permite entender que no es una petición seria con vocación de impulsar o concluir el proceso, por el contrario se avizoran las mismas como meras estrategias de dilación procesal, máxime que ni siquiera se evidencia gestión alguna de cara a lograr identificar los productos financieros que pudieran tener la pasiva, como peticiones en dicho sentido con destino a centrales de riesgo como Cifin, TransUnion, o cualquier otra, esto de forma directa a través de este despacho en caso de haber sido denegada estas entidades.

Tampoco se evidencia solicitud de medida cautelar con vocación de prosperidad, ni siquiera interés en la respuesta que pudieran haber emitido las entidades bancarias que fueron objeto de decreto de las medidas cautelares acogidas por el despacho, lo que hace más palpable la carencia de propósitos serios de solución de la controversia, que ocupa el interés del despacho, por lo que las peticiones de medidas cautelares de productos financieros que no relacionen o identifiquen un producto concreto y existente no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal con vocación de frenar o interrumpir



el termino de dos (2) años que contempla el literal b) del numeral 2 del artículo 317 del CGP y por ende del desistimiento tácito

Conforme a lo antes expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira.

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso Ejecutivo de Minima Cuantía promovido por **Banco Agrario de Colombia** en contra de **JOSE NORBEY ARANGO HERRERA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas en el presente proceso, con la ADVERTENCIA de que, si existieren embargos de remanentes, estos se dejarán a disposición del Despacho Judicial pertinente, si a ello hubiere lugar. Ofíciase a quien corresponda.

TERCERO. ORDENAR el desglose de los documentos base del mandamiento ejecutivo en favor de la parte demandante, con las anotaciones previstas en el Art. 317 Nral 2º Literal g), del C.G. del P.

CUARTO. Oportunamente archívese el expediente, previas las anotaciones en los libros radicadores del Juzgado.

QUINTO. SIN Condena en costas, conforme lo regenta el numeral 2 del Art 317 ibidem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

R. Darío

Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adbacd3c5a6d4e9710ebd25aa1a24bf71349c3bdc1d3c7673c806f255c5a8fe7**

Documento generado en 25/11/2022 04:11:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo de **Minima** Cuantía
Demandante: Banco Agrario de Colombia.
Demandado: NANCY MARIN FORERO
Radicación: 73-624-40-89-001-0-00
Decisión: **Decreta Desistimiento Tácito**

ANTECEDENTES:

Conforme a lo indicado en el informe secretarial que antecede, el presente proceso ingresa al despacho a fin de estudiar la viabilidad de decretar el desistimiento tácito habida consideración la carencia de movimientos efectivos o gestiones procesales que impulsen efectivamente la presente demanda de cara a conseguir el fin procesal de la acción que nos ocupa, al observar un verdadero interés por parte de la activa por más de dos años.

CONSIDERACIONES:

Como quiera que durante más de dos (2) años el presente proceso no ha sido debidamente impulsado o generado suspensión de términos, como se avizora en el expediente y lo constata la constancia secretarial que antecede, procederá este despacho acorde con lo dispuesto por el numeral 2º literal B del Art. 317 del C. General del Proceso.

Como se desprende del informe secretarial que antecede surge de suyo necesario dar aplicación del desistimiento tácito dentro de esta encuadración, bajo el entendido que las actuaciones realizadas por la activa no fueron **"«actuación(es)» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo»**, teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo", que para el caso de los ejecutivos *"Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada"*, bajo el parámetro de lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia **STC11191-2020 y STC1216-2022**



Parámetros o postura que desde la honorable Corte Suprema de Justicia ya se había expuesto en providencia como la sentencia STC4021-2020, donde se especificó:

"«No solucionar prontamente una causa, o ser negligente, torna en injusto al propio Estado e ineficaz la labor del juez; impide el acceso a la justicia a quienes, en verdad, demandan con urgencia y son discriminados o marginados del Estado de Derecho»".

*Simple solicitudes de copias o **sin propósitos serios de solución de la controversia**, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, **no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal**".*

*Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, o la **actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho**".*
(negrilla fuera del texto)

Lo anterior como quiera que la parte demandante se ha limitado a elevar de forma periódica y sistemática decreto de medidas cautelares de forma genérica sin especificar el producto que pretende embargar, lo cual permite entender que no es una petición seria con vocación de impulsar o concluir el proceso, por el contrario se avizoran las mismas como meras estrategias de dilación procesal, máxime que ni siquiera se evidencia gestión alguna de cara a lograr identificar los productos financieros que pudieran tener la pasiva, como peticiones en dicho sentido con destino a centrales de riesgo como Cifin, TransUnion, o cualquier otra, esto de forma directo a través de este despacho en caso de haber sino denegada estas entidades.

Tampoco se evidencia solicitud de medida cautelar con vocación de prosperidad, ni siquiera interés en la respuesta que pudieran haber emitido las entidades bancarias que fueron objeto de decreto de las medidas cautelares acogidas por el despacho, lo que hace más palpable la carencia de propósitos serios de solución de la controversia, que ocupa el interés del despacho, por lo que las peticiones de medidas cautelares de productos financieros que no relacionen o identifiquen un producto concreto y existente no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal con vocación de frenar o interrumpir



el termino de dos (2) años que contempla el literal b) del numeral 2 del artículo 317 del CGP y por ende del desistimiento tácito

Conforme a lo antes expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira.

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso Ejecutivo de Minima Cuantía promovido por **Banco Agrario de Colombia** en contra de **NANCY MARIN FORERO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas en el presente proceso, con la ADVERTENCIA de que, si existieren embargos de remanentes, estos se dejarán a disposición del Despacho Judicial pertinente, si a ello hubiere lugar. Ofíciase a quien corresponda.

TERCERO. ORDENAR el desglose de los documentos base del mandamiento ejecutivo en favor de la parte demandante, con las anotaciones previstas en el Art. 317 Nral 2º Literal g), del C.G. del P.

CUARTO. Oportunamente archívese el expediente, previas las anotaciones en los libros radicadores del Juzgado.

QUINTO. SIN Condena en costas, conforme lo regenta el numeral 2 del Art 317 ibidem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

R. Darío

Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,



conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db1e55833c1f6c9dd8597b6ef289d3f3c82a6fd1f9068f410feb67374e7f27c**

Documento generado en 25/11/2022 04:11:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo de **Minima** Cuantía
Demandante: Banco Agrario de Colombia.
Demandado: GENOVEVA DIAZ JIMENEZ
Radicación: 73-624-40-89-001-0-00
Decisión: **Decreta Desistimiento Tácito**

ANTECEDENTES:

Conforme a lo indicado en el informe secretarial que antecede, el presente proceso ingresa al despacho a fin de estudiar la viabilidad de decretar el desistimiento tácito habida consideración la carencia de movimientos efectivos o gestiones procesales que impulsen efectivamente la presente demanda de cara a conseguir el fin procesal de la acción que nos ocupa, al observar un verdadero interés por parte de la activa por más de dos años.

CONSIDERACIONES:

Como quiera que durante más de dos (2) años el presente proceso no ha sido debidamente impulsado o generado suspensión de términos, como se avizora en el expediente y lo constata la constancia secretarial que antecede, procederá este despacho acorde con lo dispuesto por el numeral 2º literal B del Art. 317 del C. General del Proceso.

Como se desprende del informe secretarial que antecede surge de suyo necesario dar aplicación del desistimiento tácito dentro de esta encuadración, bajo el entendido que las actuaciones realizadas por la activa no fueron **"«actuación(es)» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo»**, teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo", que para el caso de los ejecutivos *"Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada"*, bajo el parámetro de lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia **STC11191-2020 y STC1216-2022**



Parámetros o postura que desde la honorable Corte Suprema de Justicia ya se había expuesto en providencia como la sentencia STC4021-2020, donde se especificó:

"«No solucionar prontamente una causa, o ser negligente, torna en injusto al propio Estado e ineficaz la labor del juez; impide el acceso a la justicia a quienes, en verdad, demandan con urgencia y son discriminados o marginados del Estado de Derecho»".

*Simple solicitudes de copias o **sin propósitos serios de solución de la controversia**, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, **no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal**".*

*Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, o la **actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho**".*
(negrilla fuera del texto)

Lo anterior como quiera que la parte demandante se ha limitado a elevar de forma periódica y sistemática decreto de medidas cautelares de forma genérica sin especificar el producto que pretende embargar, lo cual permite entender que no es una petición seria con vocación de impulsar o concluir el proceso, por el contrario se avizoran las mismas como meras estrategias de dilación procesal, máxime que ni siquiera se evidencia gestión alguna de cara a lograr identificar los productos financieros que pudieran tener la pasiva, como peticiones en dicho sentido con destino a centrales de riesgo como Cifin, TransUnion, o cualquier otra, esto de forma directo a través de este despacho en caso de haber sino denegada estas entidades.

Tampoco se evidencia solicitud de medida cautelar con vocación de prosperidad, ni siquiera interés en la respuesta que pudieran haber emitido las entidades bancarias que fueron objeto de decreto de las medidas cautelares acogidas por el despacho, lo que hace más palpable la carencia de propósitos serios de solución de la controversia, que ocupa el interés del despacho, por lo que las peticiones de medidas cautelares de productos financieros que no relacionen o identifiquen un producto concreto y existente no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal con vocación de frenar o interrumpir



el termino de dos (2) años que contempla el literal b) del numeral 2 del artículo 317 del CGP y por ende del desistimiento tácito

Conforme a lo antes expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira.

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso Ejecutivo de Minima Cuantía promovido por **Banco Agrario de Colombia** en contra de **GENOVEVA DIAZ JIMENEZ**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas en el presente proceso, con la ADVERTENCIA de que, si existieren embargos de remanentes, estos se dejarán a disposición del Despacho Judicial pertinente, si a ello hubiere lugar. Ofíciase a quien corresponda.

TERCERO. ORDENAR el desglose de los documentos base del mandamiento ejecutivo en favor de la parte demandante, con las anotaciones previstas en el Art. 317 Nral 2º Literal g), del C.G. del P.

CUARTO. Oportunamente archívese el expediente, previas las anotaciones en los libros radicadores del Juzgado.

QUINTO. SIN Condena en costas, conforme lo regenta el numeral 2 del Art 317 ibidem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

R. Darío

Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12ebb9724b5dcf1ff8ec4316800b81f4ab596e3faa4766badf9c3f8dd7b63565**

Documento generado en 25/11/2022 04:11:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo de **Minima** Cuantía
Demandante: Banco Agrario de Colombia.
Demandado: MERCY HOYOS ALZATE
Radicación: 73-624-40-89-001-0-00
Decisión: **Decreta Desistimiento Tácito**

ANTECEDENTES:

Conforme a lo indicado en el informe secretarial que antecede, el presente proceso ingresa al despacho a fin de estudiar la viabilidad de decretar el desistimiento tácito habida consideración la carencia de movimientos efectivos o gestiones procesales que impulsen efectivamente la presente demanda de cara a conseguir el fin procesal de la acción que nos ocupa, al observar un verdadero interés por parte de la activa por más de dos años.

CONSIDERACIONES:

Como quiera que durante más de dos (2) años el presente proceso no ha sido debidamente impulsado o generado suspensión de términos, como se avizora en el expediente y lo constata la constancia secretarial que antecede, procederá este despacho acorde con lo dispuesto por el numeral 2º literal B del Art. 317 del C. General del Proceso.

Como se desprende del informe secretarial que antecede surge de suyo necesario dar aplicación del desistimiento tácito dentro de esta encuadración, bajo el entendido que las actuaciones realizadas por la activa no fueron **"«actuación(es)» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo»**, teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo", que para el caso de los ejecutivos *"Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada"*, bajo el parámetro de lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia **STC11191-2020 y STC1216-2022**



Parámetros o postura que desde la honorable Corte Suprema de Justicia ya se había expuesto en providencia como la sentencia STC4021-2020, donde se especificó:

"«No solucionar prontamente una causa, o ser negligente, torna en injusto al propio Estado e ineficaz la labor del juez; impide el acceso a la justicia a quienes, en verdad, demandan con urgencia y son discriminados o marginados del Estado de Derecho»".

*Simple solicitudes de copias o **sin propósitos serios de solución de la controversia**, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, **no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal**".*

*Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, **o la actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho**".*

(negrilla fuera del texto)

Lo anterior como quiera que la parte demandante se ha limitado a elevar de forma periódica y sistemática decreto de medidas cautelares de forma genérica sin especificar el producto que pretende embargar, lo cual permite entender que no es una petición seria con vocación de impulsar o concluir el proceso, por el contrario se avizoran las mismas como meras estrategias de dilación procesal, máxime que ni siquiera se evidencia gestión alguna de cara a lograr identificar los productos financieros que pudieran tener la pasiva, como peticiones en dicho sentido con destino a centrales de riesgo como Cifin, TransUnion, o cualquier otra, esto de forma directo a través de este despacho en caso de haber sino denegada estas entidades.

Tampoco se evidencia solicitud de medida cautelar con vocación de prosperidad, ni siquiera interés en la respuesta que pudieran haber emitido las entidades bancarias que fueron objeto de decreto de las medidas cautelares acogidas por el despacho, lo que hace más palpable la carencia de propósitos serios de solución de la controversia, que ocupa el interés del despacho, por lo que las peticiones de medidas cautelares de productos financieros que no relacionen o identifiquen un producto concreto y existente no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal con vocación de frenar o interrumpir



el termino de dos (2) años que contempla el literal b) del numeral 2 del artículo 317 del CGP y por ende del desistimiento tácito

Conforme a lo antes expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira.

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso Ejecutivo de Minima Cuantía promovido por **Banco Agrario de Colombia** en contra de **MERCY HOYOS ALZATE**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas en el presente proceso, con la ADVERTENCIA de que, si existieren embargos de remanentes, estos se dejarán a disposición del Despacho Judicial pertinente, si a ello hubiere lugar. Ofíciase a quien corresponda.

TERCERO. ORDENAR el desglose de los documentos base del mandamiento ejecutivo en favor de la parte demandante, con las anotaciones previstas en el Art. 317 Nral 2º Literal g), del C.G. del P.

CUARTO. Oportunamente archívese el expediente, previas las anotaciones en los libros radicadores del Juzgado.

QUINTO. SIN Condena en costas, conforme lo regenta el numeral 2 del Art 317 ibidem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

R. Darío

Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,



conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2930d63f901cb18a1f75c5a7dcdcb31ec14bc2904a04d84e2e74cd67e7a8cde**

Documento generado en 25/11/2022 04:11:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo de **Minima** Cuantía
Demandante: Banco Agrario de Colombia.
Demandado: SANDRA ESPERANZA LOPEZ BALVUENA
Radicación: 73-624-40-89-001-0-00
Decisión: **Decreta Desistimiento Tácito**

ANTECEDENTES:

Conforme a lo indicado en el informe secretarial que antecede, el presente proceso ingresa al despacho a fin de estudiar la viabilidad de decretar el desistimiento tácito habida consideración la carencia de movimientos efectivos o gestiones procesales que impulsen efectivamente la presente demanda de cara a conseguir el fin procesal de la acción que nos ocupa, al observar un verdadero interés por parte de la activa por más de dos años.

CONSIDERACIONES:

Como quiera que durante más de dos (2) años el presente proceso no ha sido debidamente impulsado o generado suspensión de términos, como se avizora en el expediente y lo constata la constancia secretarial que antecede, procederá este despacho acorde con lo dispuesto por el numeral 2º literal B del Art. 317 del C. General del Proceso.

Como se desprende del informe secretarial que antecede surge de suyo necesario dar aplicación del desistimiento tácito dentro de esta encuadración, bajo el entendido que las actuaciones realizadas por la activa no fueron **"«actuación(es)» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo»**, teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo", que para el caso de los ejecutivos *"Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada"*, bajo el parámetro de lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia **STC11191-2020 y STC1216-2022**



Parámetros o postura que desde la honorable Corte Suprema de Justicia ya se había expuesto en providencia como la sentencia STC4021-2020, donde se especificó:

"«No solucionar prontamente una causa, o ser negligente, torna en injusto al propio Estado e ineficaz la labor del juez; impide el acceso a la justicia a quienes, en verdad, demandan con urgencia y son discriminados o marginados del Estado de Derecho»".

*Simple solicitudes de copias o **sin propósitos serios de solución de la controversia**, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, **no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal**".*

*Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, o la **actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho**".*
(negrilla fuera del texto)

Lo anterior como quiera que la parte demandante se ha limitado a elevar de forma periódica y sistemática decreto de medidas cautelares de forma genérica sin especificar el producto que pretende embargar, lo cual permite entender que no es una petición seria con vocación de impulsar o concluir el proceso, por el contrario se avizoran las mismas como meras estrategias de dilación procesal, máxime que ni siquiera se evidencia gestión alguna de cara a lograr identificar los productos financieros que pudieran tener la pasiva, como peticiones en dicho sentido con destino a centrales de riesgo como Cifin, TransUnion, o cualquier otra, esto de forma directo a través de este despacho en caso de haber sino denegada estas entidades.

Tampoco se evidencia solicitud de medida cautelar con vocación de prosperidad, ni siquiera interés en la respuesta que pudieran haber emitido las entidades bancarias que fueron objeto de decreto de las medidas cautelares acogidas por el despacho, lo que hace más palpable la carencia de propósitos serios de solución de la controversia, que ocupa el interés del despacho, por lo que las peticiones de medidas cautelares de productos financieros que no relacionen o identifiquen un producto concreto y existente no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal con vocación de frenar o interrumpir



el termino de dos (2) años que contempla el literal b) del numeral 2 del artículo 317 del CGP y por ende del desistimiento tácito

Conforme a lo antes expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira.

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso Ejecutivo de Minima Cuantía promovido por **Banco Agrario de Colombia** en contra de **SANDRA ESPERANZA LOPEZ BALBUENA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas en el presente proceso, con la ADVERTENCIA de que, si existieren embargos de remanentes, estos se dejarán a disposición del Despacho Judicial pertinente, si a ello hubiere lugar. Ofíciase a quien corresponda.

TERCERO. ORDENAR el desglose de los documentos base del mandamiento ejecutivo en favor de la parte demandante, con las anotaciones previstas en el Art. 317 Nral 2º Literal g), del C.G. del P.

CUARTO. Oportunamente archívese el expediente, previas las anotaciones en los libros radicadores del Juzgado.

QUINTO. SIN Condena en costas, conforme lo regenta el numeral 2 del Art 317 ibidem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

R. Darío

Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **807f9ece88be147c260e4b2f44ae476fd5acddb5bf977f2900abc492d7f9f8d**

Documento generado en 25/11/2022 04:11:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo de **Minima** Cuantía
Demandante: Banco Agrario de Colombia.
Demandado: BELLA LUCERO PERDOMO, MARLENY PERDOMO REYES
Radicación: 73-624-40-89-001-0-00
Decisión: **Decreta Desistimiento Tácito**

ANTECEDENTES:

Conforme a lo indicado en el informe secretarial que antecede, el presente proceso ingresa al despacho a fin de estudiar la viabilidad de decretar el desistimiento tácito habida consideración la carencia de movimientos efectivos o gestiones procesales que impulsen efectivamente la presente demanda de cara a conseguir el fin procesal de la acción que nos ocupa, al observar un verdadero interés por parte de la activa por más de dos años.

CONSIDERACIONES:

Como quiera que durante más de dos (2) años el presente proceso no ha sido debidamente impulsado o generado suspensión de términos, como se avizora en el expediente y lo constata la constancia secretarial que antecede, procederá este despacho acorde con lo dispuesto por el numeral 2º literal B del Art. 317 del C. General del Proceso.

Como se desprende del informe secretarial que antecede surge de suyo necesario dar aplicación del desistimiento tácito dentro de esta encuadración, bajo el entendido que las actuaciones realizadas por la activa no fueron **"«actuación(es)» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo",** que para el caso de los ejecutivos **"Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada",** bajo el parámetro de lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia **STC11191-2020 y STC1216-2022**



Parámetros o postura que desde la honorable Corte Suprema de Justicia ya se había expuesto en providencia como la sentencia STC4021-2020, donde se especificó:

"«No solucionar prontamente una causa, o ser negligente, torna en injusto al propio Estado e ineficaz la labor del juez; impide el acceso a la justicia a quienes, en verdad, demandan con urgencia y son discriminados o marginados del Estado de Derecho»".

*Simple solicitudes de copias o **sin propósitos serios de solución de la controversia**, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, **no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal**".*

*Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, **o la actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho**".*
(negrilla fuera del texto)

Lo anterior como quiera que la parte demandante se ha limitado a elevar de forma periódica y sistemática decreto de medidas cautelares de forma genérica sin especificar el producto que pretende embargar, lo cual permite entender que no es una petición seria con vocación de impulsar o concluir el proceso, por el contrario se avizoran las mismas como meras estrategias de dilación procesal, máxime que ni siquiera se evidencia gestión alguna de cara a lograr identificar los productos financieros que pudieran tener la pasiva, como peticiones en dicho sentido con destino a centrales de riesgo como Cifin, TransUnion, o cualquier otra, esto de forma directo a través de este despacho en caso de haber sino denegada estas entidades.

Tampoco se evidencia solicitud de medida cautelar con vocación de prosperidad, ni siquiera interés en la respuesta que pudieran haber emitido las entidades bancarias que fueron objeto de decreto de las medidas cautelares acogidas por el despacho, lo que hace más palpable la carencia de propósitos serios de solución de la controversia, que ocupa el interés del despacho, por lo que las peticiones de medidas cautelares de productos financieros que no relacionen o identifiquen un producto concreto y existente no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal con vocación de frenar o interrumpir



el termino de dos (2) años que contempla el literal b) del numeral 2 del artículo 317 del CGP y por ende del desistimiento tácito

Conforme a lo antes expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira.

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso Ejecutivo de Minima Cuantía promovido por **Banco Agrario de Colombia** en contra de **BELLA LUCERO PERDOMO, MARLENY PERDOMO REYES**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas en el presente proceso, con la ADVERTENCIA de que, si existieren embargos de remanentes, estos se dejarán a disposición del Despacho Judicial pertinente, si a ello hubiere lugar. Ofíciase a quien corresponda.

TERCERO. ORDENAR el desglose de los documentos base del mandamiento ejecutivo en favor de la parte demandante, con las anotaciones previstas en el Art. 317 Nral 2º Literal g), del C.G. del P.

CUARTO. Oportunamente archívese el expediente, previas las anotaciones en los libros radicadores del Juzgado.

QUINTO. SIN Condena en costas, conforme lo regenta el numeral 2 del Art 317 ibidem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

R. Darío

Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **393b9a1fc37ce8d9513bb6749af7e88f283fa90a0c2df81c5b538f024cda9c23**

Documento generado en 25/11/2022 04:11:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>